República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 164 DE 22 SET. 2015

( )

"Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 100 del 1 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.534 del 05 de junio de 2015, aclarada por la Resolución 111 del 10 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.540 del 11 de junio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores y productores extranjeros, según el interés.

Que mediante la Resolución 125 de 02 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 28 de julio de 2015, el plazo para recibir cuestionarios dentro de la presente investigación. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 49.562 del 03 de julio de 2015.

Que mediante la Resolución 145 del 5 de agosto de 2015 publicada en el Diario Oficial 49.596 del 6 de agosto de 2015, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el término para la adopción de la determinación preliminar en la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 100 del 01 de junio de 2015, aclarada por la Resolución 111 del 10 de junio de 2015, hasta el 7 de septiembre de 2015.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del 1° de septiembre de 2015, expidió la nueva regulación para la aplicación de derechos antidumping, el cual derogó el Decreto 2550 de 2010, constituyéndose en la norma vigente aplicable a la investigación en referencia.

Que en el marco de lo establecido por el artículo 90 del Decreto 1750 de 2015 las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, a la fecha de su entrada en vigencia, continuaran rigiéndose por el Decreto 2550 de 2010 hasta su culminación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse, mediante resolución motivada, respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales.

Que el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 faculta al Comité de Prácticas Comerciales para autorizar una prórroga adicional para el plazo de la determinación preliminar establecido en el mencionado Decreto.

Que mediante la Resolución 158 del 7 de septiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.629 del 8 de septiembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior, previa autorización del Comité de Prácticas Comerciales, prorrogó el término para la adopción de la determinación preliminar en la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 100 del 01 de junio de 2015, aclarada por la Resolución 111 de 2015, hasta el 22 de septiembre de 2015.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan amenaza de daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por ACICAM en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215- 32-80.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

La representatividad en la rama de la producción nacional de los productos objeto de la solicitud, se acreditó con las siguientes fuentes y pruebas, presentadas por ACICAM con la solicitud de investigación, de acuerdo con cada uno de los productos, conforme a los registros con los que cuentan, dadas las particularidades propias de este mercado y los niveles de informalidad:

- Certificados de existencia y representación legal de las empresas: STANTON y CIA S.A., CALZADO CHRISTIAN y MIS DAMITAS para calzado de capellada sintética; VENUS COLOMBIANA S.A., para calzado de capellada textil; y STANTON, CALZADO CHRISTIAN y B&V STILOS (Calzado Beatriz de Vargas) para calzado de capellada en cuero.

- Registro de Producción de Bienes Nacionales, en el cual se relacionan las productoras nacionales de los productos objeto de investigación.

- Declaraciones juramentadas de las empresas CALZADO CHRISTIAN y CALZADO MIS DAMITAS, sobre su capacidad de producción, niveles de producción y tipo de calzado fabricado.

- Documentos suscritos por el señor ELKIN LÓPEZ, en los cuales se indica el desarrollo del estudio de representatividad para la selección de las empresas para cada categoría.

- Documentos suscritos por el señor LUIS GUSTAVO FLOREZ, mediante los cuales se relacionan los volúmenes de producción de las empresas afiliadas.

- Certificados de participación accionaria de las empresas: STANTON, CALZADO CHRISTIAN y MIS DAMITAS para calzado de capellada sintética; VENUS COLOMBIANA S.A., para calzado de capellada textil; y STANTON, CALZADO CHRISTIAN y B&V STILOS para calzado de capellada en cuero.

- Apoyo a la solicitud de las siguientes agremiaciones: Asociación Nacional del Sector del Calzado en Cuero y Afines – ANSECALZ & AFINES, Asociación de Industriales Vallecaucanos del Calzado Cuero con sus Manufacturas e Insumos – UNIVAC, Industriales del Calzado y Similares de Floridablanca – INCAL y el Centro de Servicios Empresariales – ZASCA y otras.

Con respecto a la representatividad de las empresas peticionarias, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que para efectos de la determinación preliminar, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en *los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 2550 de 2010*, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, de acuerdo con estudio estadístico contenido a folios 149 y siguientes, y 807 y siguientes del expediente D-215- 32-80.

En particular se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2550 de 2010, en relación con el concepto para ramas de producción fragmentadas, según el cual en el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, la autoridad investigadora podrá determinar un porcentaje distinto al señalado en dicho artículo, teniendo en cuenta la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

CALZADO DE CAPELLADA SINTÉTICA:

El producto corresponde a calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. Se incluye entonces el calzado con puntera metálica de protección y los demás calzados que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.

Se trata entonces de calzado estanco cuya suela y parte superior (corte) sean de caucho, de plástico e incluso de tejido u otro soporte textil pero con una capa exterior de caucho o de plástico perceptible a simple vista, siempre y cuando la parte superior no se haya unido al piso por los procedimientos antes mencionados, ni se hay conformado con diferentes partes unidas de la misma manera.

El nombre comercial y técnico de este tipo de calzado es capellada sintética, al hacer referencia al material de la capellada. Para los productos seleccionados para hacer la descripción detallada, el nombre técnico es bailarina/ballerina/baleta y sandalia.

No existen normas técnicas aplicables para el calzado, ni de certificado de origen. En esta medida, las únicas normas que se aplican para el calzado nacional corresponden al Reglamento de Etiquetado de Calzado: Resolución 2250 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por sus características físicas estos productos son usualmente empleados como calzado de uso diario.

Los materiales utilizados en este tipo de calzado son capellada sintética, forros sintéticos, suelas en TR, poliuretano PU y plataformas de madera o ABS (pintada para ser imitación de madera).

En los productos seleccionados para hacer la descripción detallada se utiliza:

- Bailarina/ballerina/baleta: el material de la capellada y el forro es sintético con imitación de cuero, la suela es TR y la plantilla de armado es de cartón piedra.

- Sandalia: el material de la capellada y el forro es sintético PU, la suela es TR mientras que la plataforma de tacón es ABS de acabado en madera.

CALZADO DE CAPELLADA TEXTIL:

El producto corresponde a calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil, así como calzado con suela de caucho o plástico, de uso informal que cubre el empeine y el talón por debajo o por encima del tobillo. Se encuentran en esta categoría asimismo, el calzado deportivo (tenis, baloncesto, gimnasia y entrenamiento).

El nombre comercial y técnico de este tipo de calzado es textil pues se hace referencia al proceso de fabricación del mismo y al material que compone la capellada. Para los productos seleccionados para hacer la descripción detallada, el nombre técnico es tenis tipo Converse y calzado tipo alpargata.

No existen normas técnicas aplicables para el calzado, ni de certificado de origen. En esta medida, las únicas normas que se aplican para el calzado nacional corresponden al Reglamento de Etiquetado de Calzado: resolución 2250 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el caso de la alpargata, nos encontramos bajo la presencia de un producto para uso diario informal dirigido al público femenino que cuenta con un rango de edades similar y un poder adquisitivo análogo, que busca por lo tanto bajo precio en productos populares, los cuales garantizan tanto comodidad, como una horma atractiva.

Por su parte el calzado de tenis tipo Converse, se trata de un producto dirigido al público unisex, el cual busca ante todo un precio cómodo para una prenda ligera, casual y de fácil uso.

Los materiales utilizados en este tipo de calzado son en poliéster para la capellada, PVC para la suela y algodón para formar el estampado.

En los productos seleccionados para hacer la descripción detallada se utiliza:

- Tenis tipo Converse: lona blanca para la capellada, lona para los forros, suela y puntera de caucho.

- Alpargata: cinco piezas en capellada en textil poliéster azul, forros de textil poliéster estampado de rayas, suela en PVC, entretela de refuerzo.

CALZADO DE CAPELLADA EN CUERO:

El producto se trata de calzado con parte superior de cuero y con la suela de: caucho, plástico, tejido u otros soportes textiles con una capa exterior de caucho o de plástico perceptible a simple vista, haciendo abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones, cuero natural o cuero artificial o regenerado.

El nombre comercial y técnico de este tipo de calzado es capellada en cuero, al hacer referencia al material de la capellada. Para el producto seleccionado para hacer la descripción detallada el nombre técnico es mocasín.

No existen normas técnicas aplicables para el calzado, ni de certificado de origen. En esta medida, las únicas normas que se aplican para el calzado nacional corresponden al Reglamento de Etiquetado de Calzado: Resolución 2250 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por sus características físicas estos productos son usualmente empleados como calzado de uso diario.

1.3 SIMILARIDAD

Para demostrar la similaridad entre los productos de fabricación nacional y los importados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, literal q) del Decreto 2550 de 2010, se tomó en cuenta la manifestación expresa por parte del representante legal de ACICAM. Asimismo, a folios 207 y siguientes; 523 y siguientes y anexan los estudios de similitud donde se encuentran los proyectos de identificación del producto importado desde la República Popular China y su posterior análisis comparativo con el producto nacional para determinar la similitud percibida.

La Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorandos de febrero 17 y 20 de 2015, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, el concepto de similaridad entre el producto nacional y el importado, el cual mediante memorando del 24 de febrero de 2015, informó que existe similaridad entre el calzado de capellada de cuero, sintética y textil de producción nacional y el importado en cuanto a aspectos de clasificación y texto arancelario, características técnicas, usos, materias primas, proceso productivo y tecnología empleada

1.4 DERECHO DE DEFENSA

La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión y recepción de cuestionarios, visitas de verificación y otras comunicaciones como consta en el expediente D-215-32-80.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, norma aplicable en el momento de la apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales efectuó la remisión del acto administrativo de apertura de la investigación y de los cuestionarios correspondientes a la Embajada de la República Popular China en Colombia, a importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales importadores del producto objeto de investigación.

De igual manera, mediante aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial No. 49.534 del 5 de junio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior, convocó a quienes acreditaran interés en la citada investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida sus prórrogas, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

2. EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CALZADO DE CAPELLADA DE CUERO CLASIFICADO EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

2.1. Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, originario de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento del numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, norma vigente en esa etapa procesal el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Para ésta etapa preliminar, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, que derogó el 2550 de 2010, se evaluara si existen evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias antes mencionadas, originario de la República Popular China.

En relación con la información tomada para la determinación del valor normal, dado que las importaciones investigadas son originarias de la República Popular China, país considerado con economía centralmente planificada, la empresa peticionaria, al amparo del artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, norma vigente en el momento de la apertura de la investigación, presentó información del precio de exportación del producto similar en un tercer país, en este caso México.

Además de la información presentada por la solicitante, también se evaluó la información presentada con las respuestas a los cuestionarios enviados a las partes interesadas, entre las que se encuentran las respuestas presentadas por las empresas importadoras UA COLOMBIA S.A.S., PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S., INTER TENIS, CENTURY SPORTS S.A.S., FALABELLA, TEXMODA S.A.S., VD EL MUNDO A SUS PIES, CALZATODO, LIFES STILE BRANDS OF COLOMBIA, FORUS COLOMBIA y ADIDAS COLOMBIA LTDA.

Asimismo, la de los productores y exportadores de la República Popular China, JUANGCHUN SHOE MANUFACTURING DALIAN CO. LTD., PUTIAN LAKE SPORTS GOODS CO. LTD., GRUPO EVERDAN, compuesto por las empresas a) EVERDAN DEYANG FOOTWEAR CO LTD., b) EVERDAN QUINYAUAN FOOTWEAR CO.LTD., c) EVERDAN FOOTWEAR CO .LTD., y d) EVERDAN INTERNATIONAL LIMITED., ELITE GLOBAL SOURCING LIMITED., MERCURY INTERNACIONAL TRADING CORPORATION., GRUPO YUE YUEN INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, compuesto por las empresas chinas a) DONG GUAN POU CHEN FOOTWEAR., b) IDEA MACAO COMMERCIAL OFFSHIRE LIMITED., c) THE LOOK COMPANY LIMITED., d) YUE YUEN FOOTWEAR CO LTD., y e) ZONG SHAN POU YUEN MANUFACTURA COMAPANY., APACHE FOOTEAER LTD., GRUPO CHINGLUH, compuesto por las empresas chinas, a) LIAN JIANG CHINGLUH SHOES CO LTD., b) PLANET CORPORTATION., c) SACHER OVERSEAS INC., y d) FU JIAN LION SCORE SPORT PRODUCTS, información que se evalúa en el aparte de la determinación del valor normal, para las tres capelladas (cuero, sintético y textil) del calzado objeto de investigación.

Respecto al cálculo del precio de exportación, éste se obtendrá a partir de la información de la base datos de cifras de importación, fuente DIAN.

De igual manera, se considera lo dispuesto en el literal a) del numeral 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, sobre la "*Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones o el dumping*".

2.1.1 Determinación del dumping para países con economías centralmente planificadas

Para el cálculo del margen de dumping, las empresas peticionarias se acogieron a la metodología propuesta en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, en donde se señala que, en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto – o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

Según la metodología señalada en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, para elegir a México como país sustituto, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada; b) La escala de producción; y c) La calidad de los productos.

Las peticionarias en la solicitud manifiestan que en Colombia en todas las investigaciones por dumping adelantadas contra importaciones originarias de la República Popular China, se ha utilizado un país subrogado para el cálculo del valor de mercado, para lo cual seleccionó a México como país sustituto de la República Popular China, tomando el precio de exportación de este país a Estados Unidos, para la determinación del valor normal, por cuanto este último se posicionó como el mayor importador de calzado en el mundo.

Al respecto, es importante tener en cuenta que dentro de las condiciones aceptadas por la República Popular China para su Adhesión a la OMC, en el numeral 15 del Protocolo de Adhesión, sobre la comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping, se establece que un miembro importador:

"...podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto".

Sobre el particular, cabe agregar que aunque Colombia reconoce el ingreso de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio desde finales de 2001, aún no se ha otorgado el estatus de economía de mercado de este país, por lo cual siguiendo lo establecido en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, se considera que ese país se encuentra en el período de transición en el cual se espera que su economía se ajuste a las condiciones de mercado.

De otro lado, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC respecto a las investigaciones antidumping, para poder dar un tratamiento de economía de mercado, los productores chinos deben demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que fabrica el producto objeto de investigación, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, producción y la venta del mismo.

Por las anteriores consideraciones en la presente investigación en la etapa preliminar, la República Popular China se continúa tratando como economía centralmente planificada y se aplicará lo previsto para estos casos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, norma aplicable vigente a partir de esta etapa preliminar.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación del dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. En este orden, teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el 31 de marzo de 2015, el periodo de análisis del dumping corresponde al período comprendido entre el 31 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2015. Este período de análisis del dumping aplica en general para la evaluación del dumping en los casos de calzado de capellada de cuero, sintético y textil.

2.1.3 Determinación del valor normal del calzado de capellada de cuero, originario de la República Popular China

Para la determinación del valor normal del calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00 originario de la República Popular China, propuesto por la peticionaria corresponde al precio de exportación FOB del producto similar de México a Estados Unidos, fuente Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos.

En primer lugar, la peticionaria revisó el arancel de aduanas de Estados Unidos para la partida 6403 y su descripción a nivel de cada subpartida arancelaria a 10 dígitos. Posteriormente comparó dichas subpartidas arancelarias con las del arancel de aduanas de Colombia en las cuales se clasifica el calzado de capellada de cuero objeto de investigación. La base de estadísticas de importaciones estadounidenses de calzado de cuero de la partida 6403 originario de México, fuente Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, está integrada por 78 subpartidas arancelarias a 10 dígitos.

De estas 78 subpartidas arancelarias, indica la peticionaria que se excluyeron para el cálculo del valor normal las siguientes, por no corresponder al producto objeto de investigación:

- 6403.19.10.00: Zapatos de golf para hombres, jóvenes y niños, de ribete.
- 6403.19.30.30: Zapatos de golf para hombres, jóvenes y niños, sin ribete, con capellada de piel de cerdo.

- 6403.19.30.90: Zapatos de golf para hombres, jóvenes y niños, sin ribete, sin la parte superior de piel de cerdo.
- 6403.19.50.61: Zapatos de golf para mujeres, sin la parte superior de piel de cerdo.

Así mismo manifiesta que se incluyen las líneas arancelarias:

- 6405.10.00.30: Los demás zapatos, con la parte superior de cuero natural o regenerado, para hombres.
- 6405.10.00.60: Los demás zapatos, con la parte superior de cuero natural o regenerado, para mujeres.
- 6405.10.00.90: Los demás zapatos, con la parte superior de cuero natural o regenerado, de otro tipo.

Para determinar el valor normal la peticionaria consultó la base de estadísticas de importaciones estadounidenses, generando un reporte de las importaciones calzado de capellada de cuero objeto de investigación de Estados Unidos originarias de México, para el periodo octubre de 2013 a octubre de 2014, obteniendo un valor FOB promedio de USD 46,21/par.

Respecto al periodo considerado por la peticionaria para determinar el valor normal propuesto para el calzado de capellada de cuero objeto de investigación, a partir del precio de exportación del producto similar de México, la Subdirección de Prácticas Comerciales descartó los meses de octubre a diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014, por cuanto no hacen parte del periodo de la práctica del dumping, el cual está determinado entre el 31 de marzo de 2014 a 31 de marzo de 2015.

Así las cosas, la autoridad investigadora calculó un valor normal a partir del precio FOB de exportación de México a Estados Unidos del calzado de capellada de cuero objeto de investigación, consultando el precio al cual importó Estados Unidos desde México dicho producto para el periodo abril de 2014 a marzo de 2015, fuente http://www.usitc.gov/, obteniendo un valor FOB de USD 48,69/par.

Ahora bien, en la información suministrada a través de apoderado especial en la respuesta al cuestionario por las empresas chinas JUANGCHUN SHOE MANUFACTURING DALIAN CO. LTD., PUTIAN LAKE SPORTS GOODS CO. LTD., GRUPO EVERDAN, ELITE GLOBAL SOURCING LIMITED., MERCURY INTERNACIONAL TRADING CORPORATION., GRUPO YUE YUEN INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, APACHE FOOTWEAR LTD., GRUPO CHINGLUH, y el importador ADIDAS COLOMBIA LTDA, relacionada con la determinación del valor normal del calzado de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, originario de la República Popular China, solicitan:

- Exclusión de medidas para el calzado producido por las empresas chinas relacionadas e importado por Adidas Colombia Ltda.
- Determinación de márgenes individuales.
- Unificación del país sustituto de la República Popular China en la presente investigación, utilizando a Indonesia.

Dentro de los argumentos expuestos para la exclusión manifiestan que el calzado importado por Adidas Colombia Ltda., es elaborado con seis (6) tipos de tecnología especial que lo hace un tipo de calzado con características únicas. Frente a este argumento, la autoridad investigadora reitera que de acuerdo con el concepto de similaridad emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, se informó que existe similaridad entre el calzado de capellada de cuero, sintética y textil de producción nacional y el importado en cuanto a aspectos de clasificación y texto arancelario, características técnicas, usos, materias primas, proceso productivo y tecnología empleada. No obstante, considera importante seguir profundizando en el análisis de este tema en la siguiente etapa de la investigación, con el fin de determinar con mayores elementos de juicio lo afirmado por el apoderado de Adidas Colombia.

De otro lado, la empresa china JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO. LTD., aportó información para la determinación del valor normal el mercado doméstico chino durante el periodo de la práctica del dumping, consistente en relación de ventas concentrada a nivel de tres partidas arancelarias i) 6403.99 calzado de capellada de cuero, ii) 6405.10 calzado de capellada sintética y iii) 6404.19 calzado de capellada textil.

Al respecto la autoridad investigadora observa que JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO. LTD., unifica en una partida arancelaria el grupo de once (11) subpartidas diferentes del calzado de capellada de cuero que fue objeto de la solicitud de investigación. Adicional a ello, la partida 6405.10 fue presentada por la peticionaria dentro del grupo de capellada de cuero, y la empresa china JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO. LTD., la presenta en su relación de ventas locales como calzado de capellada sintética.

En consecuencia de lo anterior se consultó el arancel de aduanas nacional y se determinó que la partida 6405.10 corresponde a calzado de capellada de cuero.

En estos términos, la información de ventas de la empresa JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO. LTD., aportada con la respuesta al cuestionario no permite determinar de manera objetiva un precio de venta en

el mercado doméstico del calzado de capellada de cuero, por cuanto no abarca las contenidas en las 11 subpartidas objeto de la solicitud de investigación de manera diferenciada, sino que en una sola partida agrupa todo el calzado de este tipo de capellada.

Respecto de la información presentada con la respuesta a los cuestionarios por las demás empresas chinas, se precisa que la misma no permite determinar precios de mercado doméstico dado que dentro de ella no se encuentra especificado el producto al cual corresponden las ventas locales, en los casos en que se aportó, y en otros casos corresponde a información de ventas pendientes de despacho a otros países o a Colombia, que no permiten establecer el precio normal al cual se vende para consumo en el mercado local. Esta información se presentó de la misma manera en forma general para las tres capelladas de calzado objeto de investigación, es decir cuero, sintético y textil.

Referente al planteamiento de determinación de márgenes individuales de exportación para cada una de las empresas chinas, es pertinente precisar que las mismas no se identifican como exportadoras de la República Popular China a Colombia. En las respuestas al cuestionario de exportadores, éstas se identificaron como productoras y distribuidoras de ADIDAS COLOMBIA LTDA., razón por la cual en la base de importaciones fuente DIAN, se identificó el nombre del exportador, en los que figuran dos exportadores del calzado de capellada de cuero importado por ADIDAS COLOMBIA LTDA: a) ADIDAS INTERNATIONAL TRADING BV y b) ADIDAS LATIN AMERICA S.A.

Se pudo determinar que dichas empresas solo exportan por tres subpartidas arancelarias de las once (11) que clasifican el calzado de capellada de cuero objeto de la solicitud de investigación, estas subpartidas son: 6403.19.00.00, 6403.91.90.00 y 6403.99.90.00. Adicionalmente, aunque los productores chinos aportaron información durante el curso de la investigación, la misma no es suficiente para determinar el precio de venta en el mercado doméstico del calzado de capellada de cuero en cuestión, incluso algunos de ellos manifiestan que no tienen ventas en el mercado local, por lo tanto determinar un margen individual, que en todo caso sería para los exportadores ADIDAS INTERNACIONAL TRADING BV y ADIDAS LATIN AMERICA S.A., estaría desconociendo ocho subpartidas arancelarias que abarcan otros tipos de calzado de capellada de cuero que también son objeto de investigación.

En cuanto al planteamiento de unificación del país sustituto de la República Popular China, para que se acepte a Indonesia en reemplazo de México en el caso del calzado de capellada de cuero y en reemplazo de República Dominicana en el caso del calzado de capellada textil, con fundamento en la última versión del World Footwear Yearbook como indicador para la selección del país sustituto, versión 2014 donde Indonesia aparece dentro de los cinco mayores productores de calzado del mundo y dentro de los 10 principales exportadores durante el año 2013, esta autoridad precisa lo siguiente:

Se revisó el precio de exportación de Indonesia en la base de datos de las Naciones Unidas – COMTRADE y se determinó un precio FOB de exportación por par de calzado de capellada de cuero de Indonesia al mundo, excluyendo a Colombia.

Para efectuar dicha consulta, se procedió a revisar los volúmenes exportados en pares de calzado de capellada de cuero calcificado por las subpartidas arancelarias 6403.19, 6403.20, 6403.40, 6403.51, 6403.59, 6403.91, 6403.99 y 6405.10, de las cuales, únicamente, las subpartidas 6403.51 y 6403.59 no registraron datos en la columna denominada "Comercio - cantidad" relativa a unidad de medida pares, pero si en kilos.

Por lo tanto, dado que las subpartidas arancelarias 6403.19, 6403.20, 6403.40, 6403.91, 6403.99 y 6405.10 registran volumen en kilos y cantidad en pares, se determinó un factor de conversión promedio de kilos a pares, para determinar la cantidad de pares correspondientes a las subpartidas arancelarias 6403.51 y 6403.59. Una vez consolidados los datos para todas las partidas arancelarias del grupo calzado de capellada de cuero por las cuales exporta Indonesia, se determinó un precio promedio FOB de USD 29,45/par del calzado objeto de investigación exportado desde Indonesia al mundo, excepto a Colombia.

2.1.4 Determinación del precio de exportación República Popular China

En la determinación del precio de exportación, se analizó el precio FOB en USD de importación en Colombia del calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 31 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2015, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, de las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00,originarias de la República Popular China.

De las importaciones consultadas, se excluyeron las originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, efectuadas por la empresa peticionaria Stanton S.A.S. Así mismo, se excluyeron las

importaciones con valor FOB cero (0). No se presentaron importaciones de las empresas representantes de la solicitud de investigación, ni por sistemas especiales de importación y exportación, durante el periodo de la práctica del dumping.

Finalmente, se determinó un precio FOB de exportación de USD 20,04/par para el calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, originario de la República Popular China.

2.1.5 Margen de dumping República Popular China

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, originario de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró margen de dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00,, originarias de la República Popular China, como se indica a continuación:

1) Escenario de determinación del margen de dumping a partir de la información suministrada por la peticionaria:

   Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00,, originarias de la República Popular China, se sitúa en USD 20,04/Par, mientras que el valor normal es de USD 48,69 /Par arrojando un margen absoluto de dumping de USD 28,65/Par, equivalente a un margen relativo de 142,96% con respecto al precio de exportación.

2) Escenario de determinación del margen de dumping a partir del precio de exportación de Indonesia, propuesto por Adidas Colombia Ltda:

   Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00,originarias de la República Popular China, se sitúa en USD 20,04/Par, mientras que el valor normal es de USD 29,45 /Par, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 9,41/Par, equivalente a un margen relativo de 46,96% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, originarias de la República Popular China. Es importante precisar que aun tomando el escenario de la solicitud presentada por Adidas Colombia, se sigue presentando dumping.

Además, en su escrito dicha empresa no ha presentado pruebas suficientes que desvirtúen la elección de México como país sustituto. Por lo tanto, para esta etapa se mantiene el cálculo del valor normal con base en la información presentada por los peticionarios. De todas maneras, se considera pertinente seguir profundizando en el tema.

2.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del volumen de importaciones de calzado de capellada de cuero, calzado de capellada sintética y calzado de capellada textil se elaboró de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, como en relación con la producción total o el consumo.

De acuerdo con lo anterior, el análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de calzado de capellada de cuero de las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00, calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00 y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00 fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y primer semestre de 2015.

Antes de mencionar la metodología utilizada para los análisis de daño y de relación causal, es importante aclarar que el comercio de los grupos de subpartidas contenidas en la presente investigación se encuentra afectado por modificaciones parciales de arancel, establecidas mediante los Decretos 074 del 28 de enero de 2013, prorrogado por dos (2) años con el Decreto 456 del 28 de febrero de 2014, dado que se impuso un arancel ad – valorem del 10%, más un específico dependiendo del Capítulo del Arancel de Aduanas.

Es así, como para el Capítulo 64 se determinó en su artículo 2°:

"... Establecer un arancel ad valorem del 10%, más un arancel específico de 5 dólares de los Estados Unidos de América por par, para la importación de los productos clasificados por el Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, cuyo precio FOB declarado sea menor o igual a 7 dólares de los Estados Unidos de América por par.

Establecer un arancel ad valorem del 10%, más un arancel específico de 1,75 dólares de los Estados Unidos de América por par, para la importación de los productos clasificados por el Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, cuyo precio FOB declarado sea mayor a 7 dólares de los Estados Unidos de América por par.

PARAGRAFO 1: Para la determinación del arancel específico aplicable a cada subpartida arancelaria declarada del Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, el declarante deberá indicar a través del código de la modalidad de importación que se establecerá para el efecto, si incluye a la vez, bajo la misma subpartida productos con precios FOB declarados descritos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o sólo de uno de los dos.

Si la subpartida arancelaria incluye a la vez, productos con precios FOB descritos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, el arancel específico a aplicar será de 5 dólares de los Estados Unidos de América por par. Si la subpartida sólo incluye productos con precios FOB declarados de uno de los dos incisos, el arancel específico a aplicar se determinará con base en el promedio del precio implícito de toda la subpartida, obtenido de dividir el valor FOB declarado para la subpartida entre el número de pares..."

De igual manera, con el Decreto 2692 de julio 27 de 2010, se modificó el parágrafo 2 del artículo 119 del Decreto 2685 de 1999, para las mercancías que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del citado artículo, estén sujetas a presentar declaración de importación en forma anticipada, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con el Decreto 601 del 01 de abril de 2013, a través del Sistema de Administración de Riesgos y de las facultades de Fiscalización y Control, la DIAN identificará las personas naturales y jurídicas que deben ser objeto de control con el fin de prevenir y combatir el contrabando en sus diferentes modalidades.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16 y 20 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Así mismo, para establecer el comportamiento de las variables de daño, para la etapa preliminar y dado que se encontró ciclicidad en el comportamiento de la producción y las ventas, se realizaron comparaciones de primeros semestres, así: primer semestre de 2015, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cuatro (4) primeros semestres previos de 2011 a 2013; y segundos semestres, así: segundo semestre de 2014, con respecto al promedio de lo ocurrido en los tres (3) segundos semestres previos de 2011 a 2013. .

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de las líneas de producción de capellada de cuero, calzado de capellada sintética y calzado de capellada textil, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y primero de 2015.

Es importante señalar que la solicitud de investigación incluye un conjunto de 21 subpartidas arancelarias agrupadas en 3 tipos de productos. De acuerdo a lo anterior, el efecto de las importaciones objeto de dumping, en el desempeño de la rama de producción nacional se evaluará en forma agregada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que señala:

"El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria."

En este sentido, los peticionarios presentaron la información económica y financiera de los productos objeto de investigación en forma consolidada por grupo de subpartidas, ya que desde el punto de vista operativo, el proceso de fabricación de uno y otro producto es idéntico, se realiza en las mismas máquinas, fábricas y con el mismo personal, y sólo varía el tipo y la cantidad de materias primas.

En consecuencia, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró que las razones expuestas por el peticionario, se ajustan a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC sobre este tema y, en consecuencia, encontró viable realizar análisis acumulados de las importaciones, el daño importante y la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño, para la etapa preliminar se encontró ciclicidad, de manera que el periodo enero - junio es recesivo y el comprendido entre julio – diciembre es expansivo, lo cual se ratificó al examinar el comportamiento de los volúmenes de producción y ventas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, para determinar el comportamiento de las variables económicas y financieras de la línea objeto de investigación, se realizaron comparaciones de primeros semestres así: primer semestre de 2015, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cuatro (4) primeros semestres previos de 2011 a 2013 y segundo semestre de 2014, con respecto al promedio de lo ocurrido en los tres (3) segundos semestres previos de 2011 a 2013. En este sentido, el análisis relevante para la determinación de la evidencia de daño, corresponde al de los primeros semestres, dado que el período más reciente es el primer semestre de 2015.

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano

Para poder desarrollar el análisis de los numerales posteriores referentes al mercado colombiano de calzado de capellada de cuero, es importante hacer claridad que, el calzado hace parte de un sector altamente fragmentado, es decir que comprende un número importante de pequeñas empresas dedicadas a su manufactura, agremiadas en la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas - ACICAM, peticionaria de la presente investigación.

ACICAM, para la selección de las empresas representativas de la rama de producción nacional, aportantes de la información económica y financiera para establecer el daño importante y la relación de causalidad, recurrió a lo indicado en la Nota 13 del Acuerdo Antidumping de la OMC y al párrafo 5 del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015:

"En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas".

En este sentido, con la experticia-técnico estadística de un profesional contratado, se estableció la representatividad a través de una técnica de muestreo estadística para la población de capellada de cuero, dividida a su vez en grupos de empresas Grandes, Medianas y Pequeñas, procedimiento aplicado a la base de datos entregada por los miembros de ACICAM.

Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, la demanda nacional de calzado de capellada de cuero aumentó 4,18%. Este incremento se explica por mayores ventas los productores no peticionarios, mayores ventas de los productores peticionarios, en tanto que, las importaciones investigadas se reducen 316.761 pares y las originarias de los demás proveedores internacionales descienden 142.12 pares, en presencia de importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China.

Similar comportamiento se presentó en el segundo semestre de 2014, frente al promedio de los segundos semestres de 2011 – 2013, es decir un aumento de 19,29% de la demanda nacional, situación explicada por mayores ventas de los productores no peticionarios y mayores ventas de los peticionarios. Por su parte, las importaciones investigadas descienden 393.027 pares, seguido de menores importaciones de los demás proveedores internacionales en 104.442 pares.

Composición del mercado Colombiano de calzado de capellada de cuero

El mercado colombiano de calzado de capellada de cuero se ha caracterizado por estar abastecido principalmente por la rama de producción nacional no peticionaria, seguido de las compras externas originarias de otros países, de las originarias de la República Popular China y en menor proporción de las ventas de los productores peticionarios.

En particular se observó que con la aplicación de los Decretos 074 de 2013 y 456 de 2014, el mercado colombiano de calzado de capellada de cuero registró menores compras externas, en particular de las importaciones originarias de la República Popular China, lo cual contribuyó a que la rama de producción nacional atendiera una mayor porción de mercado, situación que se evidencia en los semestres de la práctica del dumping, segundo semestre de 2014 y primero de 2015.

El consumo nacional aparente de los semestres recesivos muestra una mayor presencia de las ventas de los productores nacionales diferentes a los peticionarios, con tasas decrecientes de participación que le permitieron atender la mayor parte del mercado nacional de calzado de capellada de cuero, contribuciones superiores a las ventas de los peticionarios, de las importaciones originarias de los demás orígenes que obtuvieron y de las importaciones originarias de la República Popular China que atendieron en menor proporción del mercado.

Durante los segundos semestres las ventas de los productores nacionales diferentes a los peticionarios abastecieron la mayor parte del mercado, por su parte, las ventas de los productores peticionarios contribuyeron en menor proporción al igual que las importaciones de los demás orígenes participaron, en tanto que las importaciones investigadas obtuvieron una participación del mercado, similar a la de los demás orígenes.

Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente

El comportamiento del mercado de calzado de capellada de cuero indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres de 2011 a 2014, la participación de mercado de las ventas de los demás productores aumentó 8.24 puntos porcentuales, la de las ventas del peticionario 0.48 puntos porcentuales. Por su parte las importaciones investigadas, durante los mismos períodos pierden 5.64 puntos porcentuales de mercado y las de los demás orígenes pierden 3.08 puntos porcentuales.

Los semestres de expansión, evidencian que la composición de mercado del segundo semestre de 2014 frente al promedio de los semestres de 2011 a 2013, la participación de las ventas de los productores diferentes al peticionario aumentó 11.80 puntos porcentuales y la de las ventas de los peticionarios 0.69 puntos porcentuales, en tanto que las importaciones investigadas pierden 7.41 puntos porcentuales y las importaciones de otros orígenes 5.07 puntos porcentuales.

2.2.3 Comportamiento de las importaciones

El análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de calzado de capellada de cuero de las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00 fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y primer semestre de 2015 que comprende el periodo de investigación. Dichas cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria de la investigación STANTON S.A.S. y las importaciones registradas en la base con valor FOB de cero (0). Las otras dos empresas peticionarias CALZADO CHRISTIAN y CALZADO BEATRIZ DE VARGAS, no registran importaciones en el período de investigación.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones de primeros semestres, (primer semestre de 2015 periodo del dumping), con respecto al promedio de los primeros semestre de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, periodo referente, y de segundos semestres (segundo semestre de 2014 periodo del dumping), versus segundos semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, periodo referente.

Para determinar el precio promedio USD FOB/pares de calzado de capellada de cuero, clasificado por las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de pares para cada semestre.

En adelante la expresión "Demás países" entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

Volumen semestral de importaciones totales de calzado de capellada de cuero

El volumen promedio semestral en pares de las importaciones totales de calzado de capellada de cuero, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del

20,54%, que corresponde en términos absolutos a 458.873 pares, al pasar de 2.233.632 en el periodo referente a 1.774.759 en el periodo del dumping.

Para los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada de cuero, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución del 14,13%, en términos absolutos ésta corresponde a 497.468 pares, al pasar de 3.521.803 en el periodo referente a 3.024.335 en el periodo del dumping.

Volumen semestral de importaciones investigadas de calzado de capellada de cuero

El volumen promedio semestral en pares de las importaciones de calzado de capellada de cuero, originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 29,93%, que corresponde en términos absolutos a 316.761 pares, al pasar de 1.058.260 en el periodo referente a 741.499 pares en el periodo crítico.

Para los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada de cuero originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución del 25,06%, en términos absolutos ésta corresponde a 393.027 pares, al pasar de 1.568.271 en el periodo referente a 1.175.244 pares en el periodo crítico.

Por otra parte, el volumen promedio semestral en pares de las importaciones totales de calzado de capellada de cuero originarias de los demás a países, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 12,09%, que corresponde en términos absolutos a 142.112 pares, al pasar de 1.175.372 pares en el periodo referente a 1.033.260 pares en el periodo crítico.

En cuanto a los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada de cuero originarias de los demás a países, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución del 5,35%, en términos absolutos ésta corresponde a 104.402 pares, al pasar de 1.953.533 pares en el periodo referente a 1.849.091 pares en el periodo crítico.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones totales de calzado de capellada de cuero, originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con la participación porcentual promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución 5,60 puntos porcentuales, al pasar de 47,38% en el periodo referente a 41,78% en el periodo crítico, puntos que fueron ganados por las importaciones originarias de los demás países.

Para los segundos semestres, al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de calzado de capellada de cuero originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente a la participación porcentual promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución de 5,67 puntos porcentuales, al pasar de 44,53% en el periodo referente a 38,86% en el periodo crítico, puntos ganados por las importaciones originarias de los demás países.

Precio FOB semestral de las importaciones totales de calzado en capellada de cuero

El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones totales de calzado de capellada de cuero de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio semestral de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta un aumento del 3,59%, equivalente en términos absolutos a USD 0,83/ par, al pasar de USD 23,14/par en el periodo referente a USD 23,67 FOB/par en el periodo del dumping.

Para los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada de cuero, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio semestral de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 0,13%, en términos absolutos corresponde a USD 0,03/, al pasar de USD 22,87/par en el periodo referente a USD 22,84 FOB/par en el periodo del dumping.

Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de calzado en capellada de cuero

El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada de cuero, originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo

referente, se presenta un aumento del 5,11%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,99/par, al pasar de USD 19,38/par en el periodo referente a USD 20,37/par en el periodo crítico.

Para los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada de cuero, originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 2,63%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,52/par, al pasar de USD 19,78/par en el periodo referente a USD 20,30/par en el periodo crítico.

Por otra parte, el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones totales de calzado de capellada de cuero, originarias de los demás a países, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 2,11%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,56/par, al pasar de USD 26,59/par en el periodo referente a USD 26,03/par en el periodo crítico.

En cuanto a los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada de cuero, originarias de los demás a países, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución del 3,74%, en términos absolutos corresponde a USD 0,95/par, al pasar de USD 25,41/par en el periodo referente a USD 24,46/par en el periodo crítico.

2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Indicadores Económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondiente a la línea de producción de calzado de capellada de cuero, se encontró evidencia de daño importante en los siguientes indicadores: uso de la capacidad instalada, productividad y salarios reales.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron evidencia de daño importante.

Uso de la capacidad instalada: El uso de la capacidad instalada de calzado de capellada de cuero en general tuvo comportamiento decreciente durante el periodo objeto de análisis, se destaca que en el primer semestre de 2011, segundo de 2012 y segundo de 2013 del período previo a las importaciones con dumping originarias de la República Popular China se registran las mayores tasas de uso de dicha capacidad, para el período de la práctica del dumping, en particular el primero de 2015, se registra el nivel más bajo del período analizado.

El uso de la capacidad instalada de los primeros semestres (recesivos) muestra que al comparar la cifra del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, se redujo 6.97 puntos porcentuales.

Para los segundos semestres se observó que el uso de la capacidad instalada es inferior en 5.53 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping, segundo semestre de 2014, comparado con el promedio de los semestres de referencia, es decir, los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad: La productividad por trabajador de calzado de capellada de cuero en general presentó comportamiento irregular durante el período analizado. Se observa que en momentos de comercio administrado, segundo semestre de 2013, se registra la productividad por trabajador más alta del período analizado.

El análisis de los primeros semestres muestra que la productividad de calzado de capellada de cuero del primer semestre de 2015 descendió 7,52%, con respecto al promedio de los semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014 del período referente.

Durante los semestres expansivos se encontró que la productividad del segundo semestre de 2014, período de la práctica del dumping, descendió 17,32% frente al promedio de los semestres de 2011, 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta los resultados anteriores, se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de calzado de capellada de cuero, en general presentó comportamiento decreciente durante el período objeto de análisis. Durante el segundo semestre de 2014 y primero de 2015, período de la práctica de dumping, dicho salario se redujo 1,44% y 3,09% comparado con el semestre inmediatamente anterior.

El comportamiento de los primeros semestres refleja que el salario real mensual del primer semestre de 2015 se redujo 6,43%, frente al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014.

El salario real mensual del segundo semestre de 2014 presenta reducción de 3,96% comparado con el promedio de los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013.

Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Indicadores Financieros

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas de las cifras aportadas por STANTON S.A., CALZADO CHRISTIAN y CALZADO BEATRIZ DE VARGAS de la línea de producción de **calzado de capellada de cuero**, debidamente certificadas correspondientes al período comprendido entre el primer semestre de 2011 y el primer semestre de 2015.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño, para la etapa preliminar y dado que se encontró ciclicidad en el comportamiento de las variables financieras de la línea objeto de investigación, se realizaron comparaciones de primeros semestres, así: primer semestre de 2015, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cuatro (4) primeros semestres previos de 2011 a 2013; y segundos semestres, así: segundo semestre de 2014, con respecto al promedio de lo ocurrido en los tres (3) segundos semestres previos de 2011 a 2013.

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel de primeros y segundos semestres, correspondientes a la línea de producción de calzado de capellada de cuero no se encontraron evidencias de daño importante en ninguna de las variables financieras.

2.3. RELACION CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Específicamente, este análisis se efectuó para los semestres de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y primer semestre de 2015, período en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien causar o amenazar con causar daño importante a la rama de producción nacional.

Existe práctica de dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 28,65/par, equivalente a un margen relativo de 142,96%.

Se encontró que en el mercado colombiano de calzado de capellada de cuero, el principal proveedor son las ventas de los productores nacionales no peticionarios, con una mayor presencia en los semestres recesivos. En un mercado con comercio administrado, mientras la participación de las importaciones se reduce, la correspondiente a los productores nacionales peticionarios y no peticionarios se incrementa hasta obtener la mayor tasa de participación en el primer semestre de 2015, período de la práctica del dumping.

En el período más reciente, primer semestre de 2015 el volumen total de importaciones de calzado de capellada de cuero descendio 20,54% que equivale a 458.873 pares. Durante el mismo período el volumen de las compras externas, originarias de la República Popular China se reducen 29,93%, es decir 316.761 pares, similar al comportamiento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales las cuales descienden 12,09%, que equivale en terminos absolutos a 142.113 pares.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones de calzado en capellada de cuero de los primeros semestres, evidencia que las importaciones originarias de la República Popular China disminuyeron en 5.60 puntos porcentuales, al pasar de 47,38% en el periodo referente, a 41,78% en el periodo crítico. De la misma forma ocurre con los segundos semestres, se presenta disminución de 5,67 puntos porcentuales, al pasar de 44,53% a 38,86%, puntos que en los dos casos fueron ganados por las importaciones originarias de los demás países. Resulta evidente la mayor presencia de los demás proveedores internacionales en el mercado de importados, tanto en los semestres recesivos como en los expansivos.

Es importante resaltar que dentro del grupo de subpartidas de calzado de capellada de cuero, la subpartida 6403.99.90.00 representa el 70,04% del volumen total importado, de los cuales el 28,29% son importaciones originarias de la República Popular China y 41,75% restante importaciones originarias de los demás países.

El precio semestral FOB USD/par de las importaciones totales de calzado de capellada de cuero presentó comportamiento creciente en el periodo investigado, registrando en los primeros semestres precios entre USD 21,45/par y USD 23,86/par. En cuanto a los segundos semestres se evidenció que los precios variaron entre USD 22,04/par a USD 24,23/par, siendo este último el más alto de todo el período analizado.

El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada de cuero originarias de la República Popular China, de los primeros semestres de 2011 a 2014 frente a la cifra del primer semestre de 2015, muestra incremento de 5,11%. En cuanto a los segundos semestres de 2011 a 2013 respecto al segundo semestre de 2014, refleja crecimiento de 2,63%.

El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones originarias de los demás países, al ser comparado en los mismos periodos antes mencionados, en los primeros y segundos semestres muestra reducción del 2,11% y 3,74% respectivamente.

La cotización FOB USD/par de las importaciones de calzado en capellada de cuero clasificadas en la subpartida 6403.99.90.00 originarias de la República Popular China, tienen un promedio de USD 19,20/par, mientras que las originarias de los demás países presentan un promedio de USD 24,52/par.

El precio de las importaciones de calzado en capellada de cuero, originarias de la República Popular China, durante el periodo analizado presenta diferencias a su favor, las cuales fluctuaron entre 14,43% en el segundo semestre de 2013 y -31,90% en el primer semestre de 2013. Para el periodo del dumping, segundo semestre de 2014, fue del 16,99% y de 1,74% en el primer semestre de 2015.

Al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y primero de 2014, la participación de mercado de las ventas de los productores diferentes a los peticionarios aumentó 8.24 puntos porcentuales, seguido por el incremento en 0.48 puntos porcentuales de las ventas de los productores peticionarios, en tanto que, la de las importaciones de los demás proveedores internacionales descendió 3.08 puntos porcentuales y la de las importaciones originarias de la República popular China 5.64 puntos porcentuales.

Analizadas las cifras económicas y financieras se pudo observar evidencia de daño importante en el uso de la capacidad instalada, productividad y salarios reales. Por su parte, ninguna de las variables financieras presentó evidencia de daño importante.

En términos de variaciones de mercado, para el primer semestre de 2015, periodo más reciente de la práctica del dumping, con respecto al segundo de 2014 se presentó la contracción más importante del consumo nacional aparente, como consecuencia de menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios, menores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 815.831 pares, menores importaciones investigadas en 433.745 pares y menores ventas de los productores peticionarios.

La comparación de precios mostró que al comparar el precio de las importaciones de calzado de capellada de cuero del promedio de los primeros semestres de 2011 – 2014, frente al dato del primer semestre de 2015, período más reciente de la práctica del dumping, se registró incremento en el precio del producto originario de la República Popular China en 35,61%, similar comportamiento presentó el precio de las importaciones originarias de los demás productores nacionales, con un incremento de 40,67%.

De igual forma, durante el mismo período, el precio nominal de los productores nacionales peticionarios, presentó incremento de 26,88%. Es importante destacar que con excepción de lo registrado en el primer semestre de 2013, tanto las importaciones investigadas, como las originarias de los demás países presentaron diferencias en precio a su favor durante todos los semestres analizados.

De otra parte se encontró que la rama de producción nacional representativa ha estado orientada en su totalidad al mercado interno durante todos los semestres analizados.

Adicionalmente, se observó que el productor nacional peticionario durante el período de la práctica del dumping, tanto en el análisis de primeros, como en el de segundos semestres, aumentó su capacidad de atención del mercado interno 25.09 y 6.24 puntos porcentuales respectivamente.

2.4 CONCLUSION

Con la información aportada por las empresas peticionarias de la solicitud se pudo establecer la evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero de las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, originarias de la República Popular China.

De igual manera, se encontró que a partir del primer semestre de 2013 se adoptaron medidas de control al comercio que generaron caída en particular de las importaciones investigadas, así como en su participación dentro de la producción y el consumo. Dicha situación de comercio administrado permitió a la rama de producción nacional incrementar sus volúmenes de venta, así como reducción en sus niveles de inventario. Bajo este contexto de mercado, con un precio nominal de los peticionarios más alto, los indicadores financieros de comportamiento positivo, le permitieron mantener a la rama de producción nacional peticionaria su participación en el mercado colombiano de calzado de capellada de cuero.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional permitieron a los productores peticionarios recuperar parte del mercado que venían perdiendo desde el año 2011 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y la totalidad de los financieros. Sin embargo, no resulta claro el comportamiento del volumen de producción, en momentos de reducción del uso de la capacidad instalada, para lo cual la autoridad investigadora considera pertinente profundizar y verificar la información aportada por las peticionarias de la solicitud, con el fin de obtener mayores elementos de juicio que permitan establecer si procede o no la adopción de derechos antidumping.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y en el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera importante profundizar en el análisis y revisión, tanto de las cifras económicas como de las financieras, que permitan a la autoridad investigadora contar con elementos de juicio suficientes para la adopción o no de derechos antidumping a las importaciones de calzado de capellada de cuero de las subpartidas arancelarias arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00, originarias de la República Popular China.

3 EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE CALZADO DE CAPELLADA SINTETICA CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, ORIGINARIO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

3.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del calzado de capellada sintética clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originario de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento del numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2550 de 2010 norma vigente en esa etapa procesal, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para ésta etapa, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, que derogó el 2550 de 2010, se evaluara si existen evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones calzado de capellada sintética clasificado en las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, originario de la Republica de la Popular China.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, dado que las importaciones investigadas son originarias de la República Popular China, país con economía centralmente planificada, la empresa peticionaria al amparo del artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, presentó información del precio de exportación del producto similar en un tercer país, en este caso Indonesia.

Al respecto, expone la empresa peticionaria que para la selección de Indonesia como país sustituto de la República Popular China tuvo en cuenta los criterios del artículo 15 del Decreto 2550 de 2010.

Además de la información presentada por la solicitante, también se evaluó para la determinación del valor normal, la información presentada con las respuestas a los cuestionarios enviados a las partes interesadas, entre las que se encuentran las presentadas por las empresas importadoras UA COLOMBIA S.A.S., PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S., INTER TENIS, CENTURY SPORTS S.A.S., FALABELLA, TEXMODA S.A.S., VD EL MUNDO A SUS PIES, CALZATODO, LIFES STILE BRANDS OF COLOMBIA, FORUS COLOMBIA y ADIDAS COLOMBIA LTDA.

Asimismo, la de los productores y exportadores de la República Popular China, JUANGCHUN SHOE MANUFACTURING DALIAN CO. LTD., PUTIAN LAKE SPORTS GOODS CO. LTD., GRUPO EVERDAN, compuesto por las empresas a) EVERDAN DEYANG FOOTWEAR CO LTD., b) EVERDAN QUINYAUAN FOOTWEAR CO.LTD., c) EVERDAN FOOTWEAR CO .LTD., y d) EVERDAN INTERNATIONAL LIMITED., ELITE GLOBAL SOURCING LIMITED., MERCURY INTERNACIONAL TRADING CORPORATION., GRUPO YUE YUEN INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, compuesto por las empresas chinas a)DONG GUAN POU CHEN FOOTWEAR., b) IDEA MACAO COMMERCIAL OFFSHIRE LIMITED., c) THE LOOK COMPANY

LIMITED., d) YUE YUEN FOOTWEAR CO LTD., y e) ZONG SHAN POU YUEN MANUFACTURA COMAPANY., APACHE FOOTEAER LTD., GRUPO CHINGLUH, compuesto por las empresas chinas, a) LIAN JIANG CHINGLUH SHOES CO LTD., b) PLANET CORPORTATION., c) SACHER OVERSEAS INC., y d) FU JIAN LION SCORE SPORT PRODUCTS, información que se evalúa en el aparte de la determinación del valor normal, para las tres capelladas (cuero, sintético y textil) del calzado objeto de investigación en la presente investigación.

Respecto al cálculo del precio de exportación, éste se obtendrá a partir de la información de la base datos de cifras de importación, fuente DIAN.

De igual manera, se considera lo dispuesto en el literal a) del numeral 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

3.1.1 Determinación del valor normal del calzado de capellada sintética originario de la República Popular China

El valor normal del calzado de capellada sintética clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originario de la República Popular China, propuesto por la peticionaria corresponde al precio de exportación FOB del producto similar de Indonesia a Estados Unidos, fuente Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos.

La peticionaria revisó el arancel de aduanas de Estados Unidos para la partida 6402 y su descripción a nivel de cada subpartida arancelaria a 10 dígitos. Posteriormente comparó dichas subpartidas arancelarias con las del arancel de aduanas de Colombia en las cuales se clasifica el calzado de capellada sintética objeto de investigación. La base de estadísticas de importaciones estadounidenses de calzado sintético de la partida 6402 originario de Indonesia, fuente Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, está integrada por 53 subpartidas arancelarias a 10 dígitos.

De las 53 subpartidas arancelarias, indica la peticionaria que se excluyeron para el cálculo del valor normal las siguientes, por no corresponder al producto objeto de investigación:

- 6402.12.00.00: Botas de esquí, calzado de esquí y botas para practica de snowboard (tabla de nieve)
- 6402.19.05.30: Zapatos de golf para hombres
- 6402.19.05.60: Zapatos de golf para mujeres
- 6402.99.27.30: Sandalias y calzado similares de plástico, producida en una sola pieza por moldeo para hombres.
- 6402.99.27-60: Sandalias y calzado similares de plástico, producida en una sola pieza por moldeo para mujeres.

Así mismo manifiesta que se incluyen las líneas arancelarias:

- 6405.90.90.00: Calzado de los demás tipos, diferentes al calzado con la parte superior textil o de cuero, que corresponden a la subpartida arancelaria 6405.90.00.00 del arancel colombiano.

Para determinar el valor normal la peticionaria consultó la base de estadísticas de importaciones estadounidenses, fuente Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, generando un reporte de las importaciones de calzado de capellada sintética objeto de investigación de Estados Unidos originarias de Indonesia, para el periodo octubre de 2013 a octubre de 2014, obteniendo un valor FOB promedio de USD 13,89 /par.

Respecto al periodo considerado por la peticionaria para determinar el valor normal propuesto para el calzado de capellada sintética, a partir del precio de exportación del producto similar de Indonesia, la Subdirección de Prácticas Comerciales descartó los meses de octubre a diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014, por cuanto no hacen parte del periodo de la práctica del dumping, el cual está determinado entre el 31 de marzo de 2014 a 31 de marzo de 2015.

Así las cosas, la autoridad investigadora calculó un valor normal a partir del precio FOB de exportación de Indonesia a Estados Unidos del calzado de capellada sintética objeto de investigación consultando el precio al cual importa Estados Unidos desde Indonesia dicho producto para el periodo abril de 2014 a marzo de 2015, fuente http://www.usitc.gov/ obteniendo un valor FOB de USD 14,40/par.

Por su parte, en la información suministrada a través de apoderado especial en la respuesta al cuestionario por las empresas chinas JUANGCHUN SHOE MANUFACTURING DALIAN CO. LTD., PUTIAN LAKE SPORTS GOODS CO. LTD., GRUPO EVERDAN, ELITE GLOBAL SOURCING LIMITED., MERCURY INTERNACIONAL TRADING CORPORATION., GRUPO YUE YUEN INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, APACHE FOOTWEAR LTD., GRUPO CHINGLUH, y el importador ADIDAS COLOMBIA LTDA, relacionada con la determinación del valor normal para el caso concreto del calzado de capellada sintética solicitan:

- Determinación de márgenes individuales
- Unificación del país sustituto de la República Popular China en la presente investigación, utilizando a Indonesia.

Sobre el calzado de capellada sintética, la empresa china JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO . LTD., aportó la relación de ventas de calzado durante el periodo del dumping para efectos de la determinación del valor normal en el mercado doméstico a nivel de la subpartida arancelaria 6405.10 calzado de capellada sintética, que como se mencionó corresponde a una subpartida que clasifica calzado de capellada de cuero.

Al respecto esta autoridad investigadora establece que JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO . LTD., unifica en una subpartida arancelaria el grupo de seis (6) partidas diferentes del calzado de capellada sintética, excluyendo las demás subpartidas diferentes del calzado de capellada sintética que son objeto de la solicitud de investigación.

En estos términos, la información de ventas de la empresa JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO. LTD., aportada con la respuesta al cuestionario no permite determinar de manera objetiva un precio de venta en el mercado doméstico del calzado de capellada sintética, por cuanto no abarca las contenidas en las 6 subpartidas objeto de la solicitud de investigación de manera diferenciada, sino que en una sola subpartida agrupa todos los tipos de calzado de este tipo de capellada.

En cuanto al planteamiento de determinación de márgenes individuales de exportación para cada una de las empresas chinas, es pertinente precisar que las mismas no se identifican como exportadoras de la República Popular China a Colombia. En las respuestas al cuestionario de exportadores, éstas se identificaron como productoras y distribuidoras de ADIDAS COLOMBIA LTDA., razón por la cual en la base de importaciones fuente DIAN, se identificó el nombre del exportador, en los que figuran tres exportadores de calzado de capellada sintética importado por ADIDAS COLOMBIA LTDA: a) ADIDAS AG, b) ADIDAS INTERNATIONAL TRADING BV y c) ADIDAS LATIN AMERICA S.A.

De otra parte, se pudo determinar que dichas empresas solo exportan por tres subpartidas arancelarias de las seis (6) que clasifican el calzado de capellada sintética objeto de la solicitud de investigación, estas subpartidas son: 6403.19.00.00, 6403.91.90.00 y 6403.99.90.00.

En consecuencia del anterior escenario, aunque los productores chinos aportaron información durante el curso de la investigación, la misma no es suficiente para determinar el precio de venta en el mercado doméstico del calzado de capellada sintética en cuestión, incluso algunos de ellos manifiestan que no tienen ventas en el mercado local, por lo tanto determinar un margen individual, que en todo caso sería para los exportadores ADIDAS AG, ADIDAS INTERNATIONAL TRADING BV y ADIDAS LATIN AMERICA S.A., estaría desconociendo tres subpartidas arancelarias que abarcan otros tipos de referencias de calzado de capellada sintética que también son objeto de investigación.

Adicional a lo expuesto, en este caso concreto no es viable considerar determinar un margen individual para los exportadores antes citados cuando hay subpartidas por las cuales ni siquiera exportan a Colombia. En el caso particular de ADIDAS AG, solo exporta calzado de capellada sintética a Colombia por la subpartida arancelaria 6402.19.00.00 a un precio de USD 92,94/par, que según la base de importaciones fuente DIAN, corresponde tan solo a cuatro operaciones de exportación con 38, 28, 71 y 40 pares, respectivamente, mientras que las otras dos empresas exportadoras ADIDAS INTERNATIONAL TRADING BV y ADIDAS LATIN AMERICA S.A., venden a Colombia a precios de USD 13,90/par y USD 21,96/par, respectivamente, el calzado de capellada sintética que ingresa por esa misma subpartida.

En relación con el planteamiento de unificación del país sustituto de la República Popular China, entendido como Indonesia en las tres capelladas objeto de investigación, se precisa que para el caso en particular del calzado de capellada sintética, la peticionaria planteó en la solicitud de investigación a Indonesia como país sustituto de la República Popular China, por lo tanto se mantiene el escenario de determinación de margen de dumping planteado en la apertura de la investigación.

En estos términos, el valor normal se calculó a partir del precio FOB de exportación de Indonesia a Estados Unidos del calzado de capellada sintética objeto de investigación a razón de USD 14,40/par, según la metodología descrita anteriormente.

3.1.2 Determinación del precio de exportación República Popular China

En la determinación del precio de exportación se analizó el precio FOB en USD de importación en Colombia del calzado de capellada sintética clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 31 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2015, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, de las subpartidas arancelarias

6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originarias de la República Popular China.

De las importaciones consultadas, se excluyeron las importaciones originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping efectuadas por la empresa peticionaria Stanton S.A.S. Así mismo, se excluyeron cuatro registros de importación con valor FOB cero (0). No se presentaron importaciones de las empresas representantes de la solicitud de investigación ni por sistemas especiales de importación y exportación, durante el periodo de la práctica del dumping.

Finalmente, se determinó un precio FOB de exportación de USD 8,08/par, del calzado de capellada sintética clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originario de la República Popular China.

3.1.3 Margen de dumping República Popular China

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones de calzado de capellada sintética clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originario de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la autoridad investigadora encontró margen de dumping en las importaciones de calzado de capellada sintética clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originarias de la República Popular China.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB se observa que el precio de exportación a Colombia del calzado de capellada sintética clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originario de la República Popular China, se sitúa en USD 8,08/par, mientras que el valor normal es de USD 14,40/par arrojando un margen absoluto de dumping de USD 6,32/par, equivalente a un margen relativo de 78,22% con respecto al precio de exportación.

Conforme con lo anterior, se concluye que existen evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de calzado de capellada sintética clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00, 6405.90.00.00, originarias de la República Popular China.

3.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL

3.2.1 Evolución del mercado colombiano

Para poder desarrollar el análisis de los numerales posteriores referentes al mercado colombiano de calzado de capellada sintética, es importante hacer claridad que el calzado hace parte de un sector altamente fragmentado, es decir que comprende un número importante de pequeñas empresas dedicadas a su manufactura, agremiadas en la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas - ACICAM, peticionaria de la presente investigación.

ACICAM para la selección de las empresas representativas de la rama de producción nacional, aportantes de la información económica y financiera para establecer el daño importante y la relación de causalidad, recurrió a lo indicado en la Nota 13 del Acuerdo Antidumping de la OMC y párrafo 5 del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015.

> *"En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas".*

En este sentido, con la experticia técnico estadística de un profesional contratado, se estableció la representatividad a través de una técnica de muestreo estadística para la población de capellada sintética, dividida a su vez en grupos de empresas Grandes, Medianas y Pequeñas, procedimiento aplicado a la base de datos entregada por los miembros de ACICAM.

Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, la demanda nacional de calzado de capellada sintética se redujo 27,95%. Este descenso se explica por menores importaciones investigadas en 7.759.608 pares, menores ventas de los demás productores, menores ventas de los peticionarios, por su parte, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentaron en 2.895.184 pares, en presencia de importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China.

Comportamiento contrario se presentó en el segundo semestre de 2014, frente al promedio de los segundos semestres de 2011 – 2013, es decir, que la demanda nacional aumentó 2,18%. Durante este período, las importaciones de los demás orígenes aumentaron 5.725.611 pares, las ventas de los productores diferentes a los peticionarios crecieron, al igual que las ventas de los peticionarios, que aumentaron. Por su parte, las importaciones investigadas se reducen 5.639.703 pares.

Composición del mercado Colombiano de calzado de capellada sintética

En particular se observó que hasta el primer semestre de 2013 el mercado colombiano de calzado de capellada sintética fue abastecido principalmente por las importaciones investigadas, seguido de las importaciones de los demás orígenes, de las ventas de los demás productores y en menor proporción de los productores peticionarios. Con la aplicación de los Decretos 074 de 2013 y 456 de 2014, el mercado colombiano registró mayores compras externas, en particular de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales, lo cual contribuyó a que la rama de producción nacional atendiera una menor porción de mercado, situación que se evidencia en particular en el primer semestre de 2015, período de la práctica del dumping.

En este sentido, el consumo nacional aparente de los semestres recesivos muestra una presencia decreciente de las importaciones investigadas, con tasas decrecientes de participación del mercado nacional, frente a las contribuciones de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales que se fueron incrementando, por su parte, las ventas de los otros productores nacionales no peticionarios y la de las ventas de los productores peticionarios que contribuyeron con menores tasas de participación del mercado.

Durante los segundos semestres las importaciones investigadas abastecieron en menor proporción el mercado, en tanto que, las importaciones de los demás orígenes obtuvieron la mayor participación, seguido de los productores nacionales diferentes a los peticionarios. Finalmente, las ventas de los peticionarios durante el mismo período contribuyeron en menor rango.

Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente

El comportamiento del mercado de calzado de capellada sintética indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres de 2011 a 2014, la participación de mercado de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentó 29.37 puntos porcentuales, la de las ventas de los demás productores se incrementó 1.08 puntos porcentuales y en menor medida por el aumento de la de las ventas de los productores peticionarios en 0.09 puntos porcentuales, en tanto que, las importaciones investigadas perdieron 30.54 puntos porcentuales.

Para el segundo semestre de 2014 frente al promedio de los semestres de 2011 a 2013, la participación de las importaciones de los demás orígenes aumentó 27.52 puntos porcentuales, la de las ventas de los productores diferentes al peticionario se incrementó 0.72 puntos porcentuales y la de las ventas de los peticionarios 0.06 puntos porcentuales, se apartan de este comportamiento las importaciones investigadas, las cuales descienden 28.30 puntos porcentuales, durante los mismos períodos estudiados.

3.2.2 Comportamiento de las importaciones

El análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de calzado de capellada sintética de las subpartidas 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00 fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y primer semestre de 2014 que comprende el periodo de investigación.

Dichas cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por las empresas peticionarias de la investigación y las importaciones registradas en la base con valor FOB de cero (0). De las empresas peticionarias Stanton S.A.S. registró importaciones en el período de investigación, Calzado Christian y Calzado Mis Damitas, no registraron importaciones.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones de los promedios de los primeros semestres y segundos de 2011, 2012, 2013 y 2014, periodos referentes, frente al primer semestre de 2015 y segundo de 2014 como periodos críticos.

Para determinar el precio promedio USD FOB/par del calzado de capellada sintética, clasificado por las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de pares para cada semestre.

En adelante la expresión "Demás países" entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

Volumen semestral de importaciones totales de calzado de capellada sintética

El volumen promedio semestral en pares de las importaciones totales de calzado de capellada sintética, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 41,20%, que corresponde en términos absolutos a 4.864.424 pares, al pasar de 16.670.406 en el periodo referente a 11.805.982 en el periodo del dumping.

Para los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada sintética, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 12,41%, en términos absolutos ésta corresponde a 1.912.422 pares, al pasar de 15.409.695 en el periodo referente a 17.322.117 en el periodo del dumping.

Volumen semestral de importaciones investigadas de calzado de capellada sintética

El volumen promedio semestral en pares de las importaciones de calzado de capellada sintética originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 65,35%, que corresponde en términos absolutos a 7.759.608 pares, al pasar de 11.874.300 en el periodo referente a 4.114.692 pares en el periodo crítico.

Para los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada sintética, originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 66,92%, en términos absolutos corresponde a 4.629.554 pares, al pasar de 6.918.524 pares en el periodo referente a 11.548.078 pares en el periodo crítico.

Por otra parte, el volumen promedio semestral en pares de las importaciones totales de calzado de capellada sintética, originarias de los demás a países, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta un aumento 60.37%, que corresponde en términos absolutos a 2.895.184 pares, al pasar de 4.796.106 pares en el periodo referente a 7.691.290 pares en el periodo crítico.

En cuanto a los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada sintética, originarias de los demás a países, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 60,50%, en términos absolutos corresponde a 5.136.972 pares, al pasar de 8.491.171 pares en el periodo referente a 13.628.143 pares en el periodo crítico.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones totales de calzado de capellada sintética, originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con la participación porcentual promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución 36,38 puntos porcentuales, al pasar de 71,23% en el periodo referente a 34,85% en el periodo crítico. Puntos que ganaron las importaciones originarias de los demás países.

Para los segundos semestres, al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de calzado de capellada sintética, originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente a la participación porcentual promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un crecimiento de 21,77 puntos porcentuales, al pasar de 44,90% en el periodo referente a 66,67% en el periodo crítico, puntos ganados por las importaciones originarias de los demás países.

Precio FOB semestral de las importaciones totales de calzado de capellada sintética

El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones totales de calzado de capellada sintética, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio semestral de los primeros semestres de 2011a 2014, periodo referente, se presenta un aumento del 5,49%, equivalente en términos absolutos a USD 0,27/ par, al pasar de USD 4,92/par en el periodo referente a USD 5,19/par en el periodo del dumping.

Para los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada sintética, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio semestral de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 16,99%, en términos absolutos corresponde a USD 0,88/, al pasar de USD 5,18/par en el periodo referente a USD 6,06/par en el periodo del dumping.

Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de calzado de capellada sintética

El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada sintética originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta un aumento del 61,71%, que corresponde en términos absolutos a USD 3,03/par, al pasar de USD 4,91/par en el periodo referente a USD 7,94/par en el periodo crítico.

Para los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada sintética originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 68,67%, que corresponde en términos absolutos a USD 3,42/par, al pasar de USD 4,98/par en el periodo referente a USD 8,40/par en el periodo crítico.

Por otra parte, el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones totales de calzado de capellada sintética originarias de los demás a países, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 73,99%, que corresponde en términos absolutos a USD 2,76/par, al pasar de USD 6,49/par en el periodo referente a USD 3,73/par en el periodo crítico.

En cuanto a los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada sintética originarias de los demás a países, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución del 42,25%, en términos absolutos corresponde a USD 3,16/par, al pasar de USD 7,48/par en el periodo referente a USD 4,32/par en el periodo crítico.

3.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

3.2.3.1 Indicadores Económicos

Al comparar el comportamiento de las variables correspondiente a la línea de producción de calzado de capellada sintética, se encontró evidencia de daño importante en los siguientes indicadores: el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salario real y empleo directo.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron evidencia de daño importante:

Volumen de producción: El volumen de producción de calzado de capellada sintética en general tuvo comportamiento irregular durante el periodo objeto de análisis, se destaca que en el segundo semestre de 2012 y segundo de 2014 se registra el mayor volumen de producción de todo el período analizado, con incrementos de 38,83% y 28,41% respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de producción de los primeros semestres (recesivos) muestra que al comparar la cifra del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, se redujo 18,63%.

Para los segundos semestres se observó que el volumen de producción es superior en 5,53% en el período de la práctica del dumping, segundo semestre de 2015, comparado con el promedio de los semestres de referencia, es decir, los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta el deterioro del volumen de producción durante el primer semestre de 2015, período más reciente de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros semestres consecutivos anteriores, se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de calzado de capellada sintética en general tuvo comportamiento creciente durante el periodo objeto de análisis, se destaca que durante el segundo semestre de 2013 y segundo de 2014 se registra el mayor volumen de ventas de todo el período analizado, con incrementos de 49,94% y 21,31% respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de ventas de los primeros semestres (recesivos) muestra que al comparar la cifra del primer semestre de 2015, período de la práctica del dumping con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, se redujo 18,42%.

En los segundos semestres se observó que el volumen de ventas es superior en 12,84% en el período de la práctica del dumping, segundo semestre de 2014, comparado con el promedio de los semestres de referencia, es decir, los segundos semestres de 2011,2012 y 2013.

Dado el deterioro del volumen de ventas nacionales durante el primer semestre de 2015, período más reciente de la práctica del dumping con respecto al promedio de los primeros semestres consecutivos anteriores, se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada: El uso de la capacidad instalada de calzado de capellada sintética en general presentó comportamiento decreciente durante el periodo objeto de análisis, es importante destacar que durante segundo semestre de 2012 se reportó el mayor uso de la capacidad instalada. Para el segundo semestre de 2014 y primero de 2015, se registraron los niveles más bajos en el uso de la capacidad instalada con descensos de 0.51 y 6.80 puntos porcentuales, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El uso de la capacidad instalada del primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, se redujo 12.16 puntos porcentuales.

En los segundos semestres se observó que el uso de la capacidad instalada es inferior en 6.54 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping, segundo semestre de 2014, comparado con el promedio de los semestres de referencia, es decir, los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013.

Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad: La productividad por trabajador de calzado de capellada sintética en general presentó comportamiento irregular durante el período analizado. Se observa que en momentos de comercio administrado, segundo semestre de 2013, se registra la productividad por trabajador más alta del período analizado.

El análisis de los primeros semestres muestra que la productividad de calzado de capellada sintética del primer semestre de 2015 descendió 15,38% con respecto al promedio de los semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014 del período referente.

Durante los semestres expansivos se encontró que la productividad del segundo semestre de 2014, período de la práctica del dumping descendió 12,77% frente al promedio de los semestres de 2011, 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta los resultados anteriores, se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de calzado de capellada sintética, en general presentó comportamiento decreciente durante el período objeto de análisis, registrando las remuneraciones más bajas por trabajador en los semestres de 2011.

El comportamiento de los primeros semestres refleja que el salario real mensual del primer semestre de 2015 se redujo 1,23% frente al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014.

Para el segundo semestre de 2014 el salario real mensual por trabajador presenta incremento de 2,15% comparado con el promedio de los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta el comportamiento del período más reciente se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo: El empleo directo de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de **calzado** de capellada sintética presentó comportamiento creciente, excepto por los descensos registrados en los primeros semestres de 2013, 2014 y 2015, al compararlo con el semestre anterior.

El empleo directo del primer semestre de 2015 con respecto al promedio de los semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, se redujo 4,23%, en el periodo de la práctica del dumping.

Durante el segundo semestre de 2014 frente a las cifras promedio de los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013, aumentó 20%.

Teniendo en cuenta el comportamiento del nivel de empleo en el período más reciente, se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

3.2.3.2 Indicadores Financieros

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas de las cifras aportadas por STANTON S.A., CALZADO CHRISTIAN y CALZADO MIS DAMITAS de la línea de producción de calzado de capellada sintética, debidamente certificadas correspondientes al período comprendido entre el primer semestre de 2011 y el primer semestre de 2015.

De otra parte, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de producción de calzado de capellada sintética de que trata esta investigación son las que conducen a la autoridad investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño, para la etapa preliminar y dado que se encontró ciclicidad en el comportamiento de las variables financieras de la línea objeto de investigación, se realizaron comparaciones de primeros semestres, así: primer semestre de 2015, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cuatro (4) primeros semestres previos de 2011 a 2013; y segundos semestres, así: segundo semestre de 2014, con respecto al promedio de lo ocurrido en los tres (3) segundos semestres previos de 2011 a 2013.

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel de primeros y segundos semestres, correspondientes a la línea de producción de calzado de capellada sintética no se encontraron evidencias de daño importante en ninguna de las variables financieras.

3.2.4 RELACION CAUSAL

Las importaciones de calzado de capellada sintética se hicieron a precios inferiores que alcanzaron un margen de dumping USD 6,32/par, equivalente a un margen relativo de 78,22%.

Por su parte, las importaciones que hasta el primer semestre de 2013 venian creciendo tanto en terminos absolutos como en terminos relativos, con respecto al consumo nacional aparente y a la producción, en un contexto de comercio administrado a traves de Decretos 074 de 2013, prorrogado con Decreto 456 de 2014, fueron reduciendo su liderazgo semestre a semestre hasta ubicar su cifra mas baja en el primer semestre de 2015.

El desestimulo generado por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, trajo consigo una mayor presencia de las compras externas de los demás origenes, las cuales con un precio similar al ofrecido por el producto chino, capturaron esa porción de la demanda.

En el primer semestre de 2015, período más reciente de la práctica del dumping, se observó afectación en indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional peticionaria, tales como la producción, ventas nacionales, capacidad instalada, productividad, salarios y empleo, sin embargo, los indicadores financieros presentaron desempeño positivo, como consecuencia del manejo de los inventarios y ventas a un precio mucho más alto.

Con la información aportada al expediente, se pudo establecer que, tanto el precio de las importaciones investigadas, como de las originarias de los demás proveedores internacionales fue inferior a la cotización de los productores peticionarios, durante todos los semestres analizados.

También se encontró que la actividad productiva de la rama de producción nacional de calzado de capellada sintética ha estado orientada en su totalidad al mercado interno en todos los semestres analizados.

Con la ausencia de comercio administrado, se plantea una mayor dinámica de las importaciones investigadas, con cotizaciones FOB/par similares, o incluso inferiores a las ofrecidas en los semestres referentes.

3.3 CONCLUSION

La información aportada por las empresas peticionarias de la solicitud permitió establecer la existencia de evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, originarias de la República Popular China.

Adicionalmente, se observó que con las medidas de control al comercio aplicadas a partir del primer semestre de 2013, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China redujeron su presencia en el mercado nacional, así como su participación dentro de la producción y el consumo, con precios FOB/Par superiores a los registrados en los semestres de 2011 y 2012. No obstante, se registró descenso en indicadores económicos relevantes como la producción y ventas de la rama de producción nacional, acompañado de reducción en el nivel de inventarios e incremento de su precio real implícito en más del 70%, manteniendo estable su presencia en el mercado.

De otra parte, el incremento en precio generó mayores ingresos por ventas y en general comportamiento positivo de todos los indicadores financieros de la rama de producción nacional peticionaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y en el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera importante profundizar en el análisis y revisión, tanto de las cifras económicas como de las financieras, que permitan a la autoridad investigadora contar con elementos de juicio suficientes para la adopción o no de derechos antidumping a las importaciones de calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, originarias de la República Popular China.

4 EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR EN LA INVESTIGACION POR DUMPING A LAS IMPORTACIONES DE CALZADO DE CAPELLADA TEXTIL CLASIFICADO EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 Y 6405.20.00.00, ORIGINARIO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

4.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originario de la República Popular China.

Para ésta etapa, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, que derogó el 2550 de 2010, se evaluará si existen evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originario de la República Popular China.

En cuanto a la información considerada para la determinación del valor normal, dado que las importaciones investigadas son originarias de la República Popular China, país con economía centralmente planificada, la empresa peticionaria al amparo del artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, presentó información del precio de exportación del producto similar en un tercer país, en este caso República Dominicana.

Al respecto, expone la empresa peticionaria que para la selección de República Dominicana como país sustituto de la República Popular China tuvo en cuenta los criterios del artículo 15 del Decreto 2550 de 2010.

De igual manera, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

4.1.1 Determinación del valor normal del calzado de capellada textil originario de la República Popular China

El valor normal del calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originario de la República Popular China, propuesto por la peticionaria corresponde al precio de exportación FOB del producto similar de República Dominicana a Estados Unidos, fuente Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos.

La peticionaria revisó el arancel de aduanas de Estados Unidos para la partida 6404 y su descripción a nivel de cada subpartida arancelaria a 10 dígitos. Posteriormente comparó dichas subpartidas arancelarias con las del arancel de aduanas de Colombia en las cuales se clasifica el calzado de capellada textil objeto de investigación. La base de estadísticas de importaciones estadounidenses de calzado de cuero de la partida 6404 originario de República Dominicana, fuente Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, está integrada por 15 subpartidas arancelarias a 10 dígitos.

Así mismo manifiesta la peticionaria que se incluyeron las siguientes líneas arancelarias que corresponden a la subpartida arancelaria 6405.20.00.00 del arancel colombiano, que también fue incluida dentro de la categoría textil:

- 6405.20.90.30: Los demás zapatos con la parte superior de material textil, diferentes de fibras vegetales, fieltro de lana y a pantuflas, para hombres.
- 6405.20.90.90: Los demás zapatos con la parte superior de material textil, diferentes de fibras vegetales, fieltro de lana y a pantuflas de otro tipo.

Para determinar el valor normal la peticionaria consultó la base de estadísticas de importaciones estadounidenses, fuente Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, generando un reporte de las importaciones calzado de capellada textil objeto de investigación de Estados Unidos originarias de la República Dominicana, para el periodo octubre de 2013 a octubre de 2014, obteniendo un valor FOB promedio de USD 19,00/par.

Respecto al periodo considerado por la peticionaria para determinar el valor normal propuesto para el calzado de capellada textil objeto de investigación, a partir del precio de exportación del producto similar de la República Dominicana, la Subdirección de Prácticas Comerciales descartó los meses de octubre a diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014, por cuanto no hacen parte del periodo de la práctica del dumping, el cual está determinado entre el 31 de marzo de 2014 a 31 de marzo de 2015.

Así las cosas, la autoridad investigadora calculó un valor normal a partir del precio FOB de exportación de República Dominicana a Estados Unidos del calzado de capellada textil objeto de investigación consultando el precio al cual importa Estados Unidos desde República Dominicana dicho producto para el periodo abril de 2014

a marzo de 2015, fuente http://www.usitc.gov/, obteniendo un valor de USD 15,21/par en nivel FOB.

Por su parte, en la información suministrada a través de apoderado especial en la respuesta al cuestionario por las empresas chinas JUANGCHUN SHOE MANUFACTURING DALIAN CO. LTD., PUTIAN LAKE SPORTS GOODS CO. LTD., GRUPO EVERDAN, ELITE GLOBAL SOURCING LIMITED., MERCURY INTERNATIONAL TRADING CORPORATION., GRUPO YUE YUEN INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, APACHE FOOTWEAR LTD., GRUPO CHINGLUH, y el importador ADIDAS COLOMBIA LTDA, relacionado con la determinación del valor normal para el caso concreto del calzado de capellada textil solicitan:

- Determinación de márgenes individuales
- Unificación del país sustituto de la República Popular China en la presente investigación, utilizando a Indonesia.

Sobre el calzado de capellada textil, la empresa china JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO. LTD., aportó la relación de ventas de calzado durante el periodo del dumping para efectos de la determinación del valor normal en el mercado doméstico a nivel de la partida arancelaria 6404.19 calzado de capellada textil.

Al respecto la autoridad investigadora establece que JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO. LTD., unifica en una subpartida arancelaria el grupo de cinco (5) subpartidas diferentes del calzado de capellada textil, excluyendo las demás subpartidas diferentes del calzado de capellada textil que son objeto de la solicitud de investigación.

En estos términos, tal y como se afirmó en el caso de las capelladas de cuero y sintética, la información de ventas de la empresa JANGCHUN SHOE MANUFACTORING DALIAN CO. LTD., aportada con la respuesta al cuestionario no permite determinar de manera objetiva un precio de venta en el mercado doméstico del calzado de capellada de textil, por cuanto no abarca las referencias contenidas en las 5 subpartidas objeto de la solicitud de investigación de manera diferenciada, sino que en una sola subpartida agrupa todos los tipos de calzado de este tipo de capellada.

Por su parte la información presentada con la respuesta a los cuestionarios por las demás empresas chinas, se precisa que la misma no permite determinar precios de mercado doméstico, dado que dentro de la misma no se encuentra especificado el producto al cual corresponden las ventas locales, en los casos en que se aportó, en otros casos corresponde a información de ventas pendientes de despacho a otros países o a Colombia, que no permiten establecer el precio normal al cual se vende para consumo en el mercado local. Esta información se presentó de la misma manera en forma general para las tres capelladas de calzado objeto de investigación, es decir cuero, sintético y textil.

En lo relacionado con la determinación de márgenes individuales de exportación para cada una de las empresas chinas, es pertinente precisar que las mismas no se identifican como exportadoras de la República Popular China a Colombia. En las respuestas al cuestionario de exportadores, éstas se identificaron como productoras y distribuidoras de ADIDAS COLOMBIA LTDA., razón por la cual en la base de importaciones fuente DIAN, se identificó el nombre del exportador, en los que figuran dos exportadores del calzado de capellada textil importado por ADIDAS COLOMBIA LTDA: a) ADIDAS INTERNATIONAL TRADING BV y b) ADIDAS LATIN AMERICA S.A.

De otra parte, se pudo determinar que dichas empresas exportan por cuatro (4) subpartidas arancelarias de las cinco (5) que clasifican el calzado de capellada textil objeto de la solicitud de investigación, estas subpartidas son: 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00 y 6405.20.00.00.

De otra parte, aunque los productores chinos aportaron información durante el curso de la investigación, la misma no es suficiente para determinar el precio de venta en el mercado doméstico del calzado de capellada textil en cuestión, incluso algunos de ellos manifiestan que no tienen ventas en el mercado local, por lo tanto determinar un margen individual, que en todo caso sería para los exportadores ADIDAS INTERNATIONAL TRADING BV y ADIDAS LATIN AMERICA S.A., considera esta autoridad, que al igual que los casos anteriores, este grupo de calzado de capellada textil, excluye la objetividad de determinación del precio de exportación de todo el grupo de capellada textil objeto de investigación para los productores chinos.

En cuanto al planteamiento de unificación del país sustituto de la República Popular China, entendido como Indonesia en reemplazo de Republica Dominicana en el caso del calzado de capellada textil, la autoridad investigadora precisa lo siguiente:

Se revisó el precio de exportación de Indonesia en la base de datos de las Naciones Unidas – COMTRADE y determinó un precio FOB de exportación por par de calzado de capellada textil de Indonesia al mundo, excluyendo a Colombia.

Para efectuar dicha consulta, procedió a revisar los volúmenes exportados en pares de calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11, 6404.19 y 6404.20, 6403.51, de las cuales la subpartida 6404.20 no registra datos en la columna denominada "Comercio - cantidad" relativa a unidad de medida pares, pero si en kilos.

Por lo tanto, dado que las subpartidas arancelarias 6404.11, 6404.19 registran volumen en kilos y cantidad en pares, se determinó un factor de conversión promedio de kilos a pares, para determinar la cantidad de pares correspondientes a la partida arancelaria 6404.20. Una vez consolidados los datos para todas las subpartidas arancelarias del grupo calzado de capellada textil por las cuales exporta Indonesia, se determinó un precio promedio FOB de USD 16,97/par del calzado de capellada textil de investigación desde Indonesia al mundo, excepto a Colombia.

Adicional a lo anterior, para efectos de tener un referente la autoridad investigadora consultó el precio de exportación del calzado de capellada textil de Indonesia a Colombia a partir de la base de importaciones durante el periodo de la práctica del dumping, el cual se determinó en USD 13,60/par, que es inferior al precio de exportación de Indonesia al mundo según la fuente COMTRADE.

4.1.2 Determinación del precio de exportación República Popular China

Para la determinación del precio de exportación, se analizó el precio FOB en USD de importación en Colombia del calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 31 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2015, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China.

De las importaciones consultadas, se excluyeron las importaciones originarias de la República Popular China del periodo de la práctica del dumping, efectuadas por la empresa peticionaria STANTON S.A.S. Así mismo, se excluyeron cuatro registros de importación con valor FOB cero (0). No se presentaron importaciones de las demás empresas representantes de la solicitud de investigación, ni por sistemas especiales de importación y exportación, durante el periodo de la práctica del dumping.

Finalmente, se determinó un precio FOB de exportación de USD 9,07/par, del calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originario de la República Popular China.

4.1.3 Margen de dumping República Popular China

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones de calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originario de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la autoridad investigadora encontró margen de dumping en las importaciones de calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China, como se indica a continuación:

1) Escenario de determinación del margen de dumping a partir de la información suministrada por la peticionaria:

   Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originario de la República Popular China, se sitúa en USD 9,07/par, mientras que el valor normal es de USD 15,21/par arrojando un margen absoluto de dumping de USD 6,14/par, equivalente a un margen relativo de 67,70% con respecto al precio de exportación.

2) Escenario de determinación del margen de dumping a partir del precio de exportación de Indonesia, propuesto por Adidas Colombia Ltda:

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originario de la República Popular China, se sitúa en USD 9,07/par, mientras que el valor normal es de USD 16,97/par arrojando un margen absoluto de dumping de USD 7,90/par, equivalente a un margen relativo de 87,10% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de calzado de capellada textil clasificado por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00,

6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China. Es importante precisar que aun tomando el escenario de la solicitud presentada por Adidas Colombia, se sigue presentando dumping inclusive mayor que el calculado con la información del peticionario.

Además, en su escrito dicha empresa no ha presentado pruebas suficientes que desvirtúen la elección de República Dominicana como país sustituto. Por lo tanto, para esta etapa se mantiene el cálculo del valor normal con base en la información presentada por los peticionarios. De todas maneras, se considera pertinente seguir profundizando en el tema.

4.2 ANALISIS DE DAÑO Y RELACION CAUSAL

4.2.1 Evolución del mercado colombiano

Para poder desarrollar el análisis de los numerales posteriores referentes al mercado colombiano de calzado de capellada textil, es importante hacer claridad que, el calzado hace parte de un sector altamente fragmentado, es decir que comprende un número importante de pequeñas empresas dedicadas a su manufactura, agremiadas en la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas - ACICAM, peticionaria de la presente investigación.

ACICAM para la selección de las empresas representativas de la rama de producción nacional, aportantes de la información económica y financiera para establecer el daño importante y la relación de causalidad, recurrió a lo indicado en la Nota 13 del Acuerdo Antidumping de la OMC y párrafo 5 del artículo 21 Decreto 1750 de 2015:

> *"En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas".*

En este sentido, con la experticia técnico estadística de un profesional contratado, se estableció la representatividad a través de una técnica de muestreo estadística para la población de capellada textil, dividida a su vez en grupos de empresas Grandes, Medianas y Pequeñas, procedimiento aplicado a la base de datos entregada por los miembros de ACICAM.

Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, la demanda nacional de calzado de capellada textil se redujo 10,56%. Este descenso se explica por menores importaciones investigadas en 2.311.167 pares, menores ventas del productor nacional peticionario y menores ventas de los productores diferentes al peticionario, en tanto que, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentaron en 1.601.435 pares.

Similar comportamiento se presentó en el segundo semestre de 2014, frente al promedio de los segundos semestres de 2011 – 2013, es decir reducción de 1,28% de la demanda nacional, situación explicada por menores importaciones investigadas en 3.806.481 pares. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes aumentaron 3.622.166 pares, las ventas del peticionario se incrementaron, seguido del incremento de las ventas de los demás productores.

Composición del mercado Colombiano de calzado de capellada textil

El mercado colombiano de calzado de capellada textil hasta el primer semestre de 2013, fue abastecido principalmente por las importaciones originarias de la República Popular China, de las ventas del productor nacional peticionario y en menor medida por las importaciones de los demás orígenes y las ventas de los productores no peticionarios. Con la aplicación de los Decretos 074 de 2013 y 456 de 2014, se revierte dicha tendencia y son las importaciones de los demás orígenes las que atienden mayor porción del mercado colombiano, seguido de las importaciones originarias de la República Popular China, de las ventas nacionales tanto de los peticionarios como de los no peticionarios, situación que se evidencia en particular en el período de la práctica del dumping, segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015.

El consumo nacional aparente de los semestres recesivos muestra una presencia decreciente de las importaciones investigadas, frente a las contribuciones de las demás importaciones que se fueron incrementando, así como también las ventas del peticionario y las ventas de los demás productores no peticionarios.

Durante los segundos semestres las importaciones investigadas principales del mercado redujeron su participación, mientras que las importaciones de los demás orígenes incrementaron su participación y en menor medida las ventas de los peticionarios y las ventas de los demás productores nacionales.

Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente

El comportamiento del mercado de calzado de capellada textil indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres de 2011 a 2014, la participación de mercado de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentó 22.30 puntos porcentuales, la de las ventas del peticionario 0.02 puntos porcentuales y en menor medida la de las ventas de los productores diferentes al peticionario en 0.01 puntos porcentuales, en tanto que, las importaciones investigadas perdieron 22.33 puntos porcentuales.

Los semestres de expansión, evidencian que en la composición de mercado del segundo semestre de 2014 frente al promedio de los semestres de 2011 a 2013, la participación de las importaciones de los demás orígenes aumentó 27.86 puntos porcentuales, en tanto que las importaciones investigadas pierden 27,84 puntos porcentuales. Contrario a lo sucedido en los semestres recesivos, las ventas del peticionario se reducen 0.02 puntos porcentuales y las de los productores no peticionarios 0.01 puntos porcentuales.

4.2.2 Comportamiento de las importaciones

El análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00 fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y primer semestre de 2015 que comprende el periodo de investigación. Dichas cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria de la investigación Venus Colombiana S.A. y las importaciones registradas en la base con valor FOB de cero (0).

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones de los promedios de los primeros semestres y segundos de 2011, 2012, 2013 y 2014, periodos referentes, frente al primer semestre de 2015 y segundo de 2014 como periodos críticos.

Para determinar el precio promedio USD FOB/par de calzado de capellada textil, clasificados por la subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de pares para cada semestre.

En adelante la expresión "Demás países" entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

Volumen semestral de importaciones totales de calzado de capellada textil:

El volumen promedio semestral en pares de las importaciones totales de calzado de capellada textil, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 10,84%, que corresponde en términos absolutos a 709.732 pares, al pasar de 6.549.380 en el periodo referente a 5.839.648 en el periodo del dumping.

Para los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada textil, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución del 1,73%, en términos absolutos ésta corresponde a 184.315 pares, al pasar de 10.629.947 en el periodo referente a 10.445.632 en el periodo del dumping.

Volumen semestral de importaciones investigadas de calzado de capellada textil: El volumen promedio semestral en pares de las importaciones de calzado de capellada textil, originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 49,40% que corresponde en términos absolutos a 2.311.167 pares, al pasar de 4.678.577 en el periodo referente a 2.367.410 pares en el periodo crítico.

Para los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada textil, originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución del 47,30%, en términos absolutos ésta corresponde a 3.806.481 pares, al pasar de 8.047.403 en el periodo referente a 4.240.922 pares en el periodo crítico.

Por otra parte, el volumen promedio semestral en pares de las importaciones totales de calzado de capellada textil, originarias de los demás a países, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta un crecimiento del 85,60%, que corresponde en términos absolutos a 1.601.435 pares, al pasar de 1.870.803 pares en el periodo referente a 3.472.238 pares en el periodo crítico.

En cuanto a los segundos semestres, al comparar el volumen de las importaciones de calzado de capellada textil, originarias de los demás a países, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al volumen

promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 140.26%, en términos absolutos ésta corresponde a 3.622.166 pares, al pasar de 2.582.544 pares en el periodo referente a 6.204.710 pares en el periodo crítico.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones de calzado de capellada textil, originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con la participación porcentual promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución de 30,90 puntos porcentuales, al pasar de 71,44% en el periodo referente a 40,54% en el periodo crítico, puntos que ganan las importaciones originarias de los demás países.

Para los segundos semestres, al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de calzado de capellada textil, originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente a la participación porcentual promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución de 35,11 puntos porcentuales, al pasar de 75,71% en el periodo referente a 40,60% en el periodo crítico, puntos ganados por las importaciones originarias de los demás países.

Precio FOB semestral de las importaciones totales de calzado en capellada textil: El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones totales de calzado de capellada textil, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio semestral de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta un aumento del 6,57%, equivalente en términos absolutos a USD 0,51/ par, al pasar de USD 7,76/par en el periodo referente a USD 8,27/par en el periodo del dumping.

Para los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada textil, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio semestral de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 7,98%, en términos absolutos que corresponde a USD 0,57/par, al pasar de USD 7,14/par en el periodo referente a USD 7,71/par en el periodo del dumping.

Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de calzado en capellada textil: El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones totales de calzado de capellada textil, originarias de la República Popular China, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta un aumento del 43,34%, que corresponde en términos absolutos a USD 3,06/par, al pasar de USD 7,06/par en el periodo referente a USD 10,12/par en el periodo crítico.

Para los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada textil, originarias de la República Popular China, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa un aumento del 48,71%, que corresponde en términos absolutos a USD 3,40/par, al pasar de USD 6,98/par en el periodo referente a USD 10,38/par en el periodo crítico.

Por otra parte, el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones totales de calzado de capellada textil, originarias de los demás a países, de los primeros semestres, muestra que al comparar el primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, periodo referente, se presenta una disminución del 43,82% que corresponde en términos absolutos a USD 5,46/par, al pasar de USD 12,46/par en el periodo referente a USD 7,00/par en el periodo crítico.

En cuanto a los segundos semestres, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada textil, originarias de los demás a países, del segundo semestre de 2014, periodo del dumping, frente al precio promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, periodo referente, se observa una disminución del 48,60%, que en términos absolutos corresponde a USD 5,56/par, al pasar de USD 11,44/par en el periodo referente a USD 5,88/par en el periodo crítico.

4.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

4.2.3.1 Indicadores Económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondiente a la línea de producción de calzado de capellada textil, se encontró evidencia de daño importante en los siguientes indicadores: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada y productividad.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron evidencia de daño importante:

Volumen de producción: El volumen de producción de calzado de capellada textil, en general durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y primero de 2015, presenta comportamiento irregular, durante el segundo semestre de 2014 y primero de 2015, periodo de la práctica del dumping, se registra incremento de 50,70% y descenso de 20,45% respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de producción de calzado de capellada textil del primer semestre de 2015 con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, se redujo 14,07%.

Durante los semestres expansivos, se evidencia que la producción del segundo semestre de 2014 frente al promedio de los semestres de 2011 a 2013, se redujo 1.31%.

Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de calzado de capellada textil presentó tendencia creciente durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y primero de 2013, siendo las ventas de este último semestre las segundas más altas de todo el período analizado. Para el segundo semestre de 2013 y primero de 2014 se registran descensos, comportamiento que se revierte en los semestres de la práctica del dumping al aumentar 8,23% y 0,25% respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de ventas nacionales de calzado de capellada textil en el período más reciente, primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los semestres de 2011 a 2014, se redujo 9,70%.

El comportamiento de los semestres expansivos, muestra que el volumen de ventas nacionales del segundo semestre de 2014 comparado con el promedio de los semestres de 2011 a 2013, aumentó 1,27%.

Los resultados del periodo más reciente, primer semestre de 2015, muestran evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada: El uso de la capacidad instalada de calzado de capellada textil en general tuvo comportamiento decreciente durante el periodo objeto de análisis, es importante destacar que durante el primer semestre de 2013 se reportó el mayor uso de la capacidad instalada, en presencia de un comercio administrado. Para el período de la práctica del dumping, segundo semestre de 2014 y primero de 2015, el uso de la capacidad instalada registró incremento de 18.14 puntos porcentuales y descenso de 10.91 puntos porcentuales respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El comportamiento de los semestres recesivos, muestra reducción de 7.02 puntos porcentuales en el uso de la capacidad instalada del primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los semestres de 2011 a 2014.

Durante el segundo semestre de 2014 con respecto al promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, se redujo 0.71 puntos porcentuales.

Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad: La productividad de calzado de capellada textil, expresada en pares de zapatos por trabajador, en general presentó comportamiento decreciente, registrando en los semestres de 2011 la productividad más alta del período objeto de análisis, para el segundo semestre de 2014 y primero de 2015, periodo de la práctica del dumping, dicha productividad aumenta 50,70% y disminuye 26,85%, comparado con el semestre anterior.

La productividad de calzado de capellada textil del primer semestre de 2015, se redujo 18,18% con respecto al promedio de los semestres recesivos de 2011 a 2014.

El número de pares de calzado del segundo semestre de 2014 comparado con el promedio de los segundos semestres de los años 2011 a 2013, se aumentó 4,41%, en presencia de importaciones a precios de dumping.

Los resultados del período de la práctica del dumping más reciente, primer semestre de 2015, muestran evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

4.2.3.2 Indicadores Financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel de primeros y segundos semestres, correspondientes a la línea de producción de calzado de capellada textil se encontraron evidencias de daño importante en el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta y utilidad operacional, como se muestra a continuación:

Margen de utilidad bruta: El margen de utilidad bruta de la rama de producción nacional de calzado de capellada textil, en general presentó comportamiento irregular durante todo el período objeto de análisis, se destaca que en el segundo semestre de 2012 presenta su máximo nivel. Durante el segundo semestre de 2014 y primero de 2015, período de la práctica de dumping, dicha variable decreció 3.77 puntos porcentuales y se incrementó 1.46 puntos porcentuales, en relación con el semestre anterior, respectivamente.

El comportamiento del margen de utilidad bruta de los primeros semestres refleja que esta variable durante el primer semestre de 2015, período de la práctica del dumping, descendió 3.84 puntos porcentuales frente al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014.

Adicionalmente, al analizar el comportamiento de los segundos semestres, el margen de utilidad bruta cae 9.13 puntos porcentuales, en el segundo semestre de 2014, período del dumping, en comparación con el promedio registrado en los segundos semestres de los años 2011, 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional: Del análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el primero de 2015, se pudo establecer que el margen de utilidad operacional de la línea de calzado de capellada textil, presenta comportamiento irregular, presenta su máximo nivel en el primer semestre de 2011. Finalmente en el segundo semestre de 2014 y primero de 2015, período del dumping, cae 0.58 puntos porcentuales y crece 5.55 puntos porcentuales respecto del semestre inmediatamente anterior, respectivamente.

El comportamiento del margen de utilidad operacional de los primeros semestres refleja que durante el primer semestre de 2015, período de la práctica del dumping, cayó 1.11 puntos porcentuales frente al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014.

Al analizar el comportamiento de los segundos semestres, el margen de utilidad operacional creció 0.19 puntos porcentuales, en el segundo semestre de 2014, período del dumping, en comparación con el promedio registrado en los segundos semestres de los años 2011, 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ingresos por ventas: En el análisis semestral se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción de calzado de capellada textil en el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014 comparado con el primer semestre de 2015 (período del dumping) descienden 4,49%. Por su parte el análisis de los segundos semestres muestran crecimiento equivalente al 7,27% al comparar el promedio de los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013 frente al segundo semestre de 2014.

El costo de ventas en el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014 comparado con el primer semestre de 2015 (período del dumping) crece 1,49%. Por su parte el análisis de los segundos semestres muestran crecimiento equivalente al 23,86% al comparar el promedio de los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013 frente al segundo semestre de 2014.

Utilidad Bruta: La utilidad bruta en el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014 comparado con el primer semestre de 2015 (período del dumping) decrece 13,93%. Por su parte el análisis de los segundos semestres muestra descenso equivalente al 15,29% al comparar el promedio de los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013 frente al segundo semestre de 2014.

Utilidad Operacional: La utilidad operacional en el promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014 comparado con el primer semestre de 2015 (período del dumping) cae 14,00%. Por su parte el análisis de los segundos semestres muestran crecimiento equivalente al 11,85% al comparar el promedio de los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013 frente al segundo semestre de 2014.

4.2.4 RELACIÓN CAUSAL

Las importaciones de calzado de capellada textil se hicieron a precios inferiores que alcanzaron un margen de dumping de 67,70%, que equivale en términos absolutos a USD 6,14/ par.

De otra parte, teniendo en cuenta el comportamiento ciclico del sector calzado, las importaciones que hasta el primer semestre de 2013, que venian creciendo tanto en terminos absolutos como en terminos relativos, con respecto al consumo nacional aparente y a la producción, en un escenario de comercio administrado a traves de Decretos 074 de 2013, prorrogado con Decreto 456 de 2014, fueron reduciendo su presencia semestre a semestre hasta ubicar su cifra mas baja en el primer semestre de 2015.

Esta situación fue aprovechada por las importaciones de los demás origenes, las cuales ocuparon la porción de mercado que dejaron de atender las importaciones investigadas, ofreciendo sus volumenes a precios similares a los presentados en semestres anteriores por las importaciones originarias de la República Popular China.

Durante el periodo mas reciente, primer semestre de 2015, se detectó afectación en indicadores económicos y financieros importantes de la rama de producción nacional peticionaria, tales como la producción, las ventas nacionales, el uso de la capacidad instalada, la productividad, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta y utilidad operacional.

La comparación de precios mostró que el precio del productor nacional resulta inferior a la cotización tanto de las importaciones investigadas, como de las originarias de los demás proveedores internacionales, durante todos los semestres analizados.

También se encontró que la actividad productiva de la rama de producción nacional de calzado de capellada textil ha estado orientada en su totalidad al mercado interno en todos los semestres analizados.

Con la ausencia de comercio administrado, se plantea una mayor dinámica de las importaciones investigadas, con cotizaciones FOB/par similares, o incluso inferiores a las ofrecidas en los semestres referentes.

La información aportada por las empresas peticionarias de la solicitud permitió establecer la existencia de evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China.

Adicionalmente, se observó que con las medidas de control al comercio aplicadas a partir del primer semestre de 2013, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China redujeron su presencia en el mercado nacional, así como su participación dentro de la producción y el consumo, con precios FOB/Par superiores a los registrados en los semestres de 2011 y 2012. No obstante, se registró descenso en indicadores económicos como la producción, ventas, uso de la capacidad instalada y productividad de la rama de producción nacional.

Se observó, que durante el período más reciente de la práctica del dumping, a pesar de la reducción en el nivel de inventario e incremento de su precio real implícito en más del 4%, la mayoría de los indicadores financieros de productor nacional peticionario presentaron desempeño negativo. Se destaca que durante todo el período analizado, el precio del producto nacional es el más bajo del mercado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y en el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora considera importante profundizar en el análisis y verificación, tanto de las cifras económicas como de las financieras aportadas por la peticionaria, que permitan a la autoridad investigadora contar con elementos de juicio suficientes para la adopción o no de derechos antidumping a las importaciones de calzado de capellada textil, originarias de la República Popular China.

5. CONCLUSION GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y de acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior y con los resultados preliminares de la investigación solicitada por las peticionarias, se encontró que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China.

De igual manera, se considera que si bien se encontraron evidencias de daño importante en alguna de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional representativa de los productos objeto de investigación, sin embargo, la autoridad investigadora requiere acopiar mayor información y profundizar sobre las condiciones de las mismas, para determinar con pruebas suficientes el mérito para la imposición o no de derechos antidumping definitivos.

En igual sentido, es necesario continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 100 de 2015, aclarada por la Resolución 111 de 2015 a las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos provisionales.

Lo anterior, está en consonancia con los pronunciamientos del Órgano de Solución de Controversias de la OMC, en donde se ha considerado que las investigaciones administrativas por dumping en general tienen por objetivo profundizar a lo largo de las diferentes etapas procesales, para que al final se pueda llegar a una conclusión definitiva con elementos de juicio suficientes sobre el mérito de imponer o no derechos definitivos.

Sobre este aspecto podemos citar fallos de Grupos Especiales en la OMC, en los cuales se ha concluido sobre la necesidad de profundizar en las pruebas después de la apertura de una investigación por dumping, con el fin de obtener una certeza sobre los elementos de juicio que permitan adoptar una decisión preliminar o final, entre ellos:

"En el asunto Guatemala - Cemento donde se expresó que "(...) el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva(...)" (Informe del Grupo Especial, Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I"), WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, DSR 1998.IX, 3797.

En el asunto Pollos – Argentina, se expresó: "(..) Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación (...)" (WT/DS241/R)"

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 100 del 1 de junio de 2015, aclarada por la Resolución 111 del 10 de junio de 2015, a las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los 22 SET. 2015

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernández /Diana Pinzón